

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., 28 DE FEBRERO DE 2022

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró probada la excepción previa de cosa juzgada propuesta por Protección S.A. y que fue corroborado cuando se describió el traslado de la parte demandante en la que afirmó que si había un desistimiento frente a la Corte Suprema de Justicia y que este fue aceptado, por lo que declaró terminado el proceso y ordenó el archivo del mismo, decisión que apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, es decir, en este caso, la diferencia que se causa con ocasión al reconocimiento de una pensión en el Régimen de Ahorro Individual con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Para efectos de realizar el cálculo, el expediente da cuenta que la primera mesada para el 2021 asciende a la suma de \$ 11.769.399,98 en el Régimen de Prima Media y para el RAIS la primera mesada correspondería a \$ 6.249.421,65 luego la diferencia entre estas dos mesadas asciende a la suma \$ 5.519.978,33.

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida de la demandante, [quien nació el 29 de abril de 1953, y que para el año 2021, contará con 68 años de edad], es de

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

19 años, que multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 247 mesadas futuras, que ascienden a **\$ 1.363.434.648,51**, suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosigase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado



22

| | | | |
|---|----------------------|----------------------|-----------------|
| TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL - | | | |
| MAGISTRADO: DRA. ALEJANDRA HENAO | | | |
| RADICADO: 110013105002201923601 | | | |
| DEMANDANTE : ANGELA GOMEZ | | | |
| DEMANDADO: COLPENSIONES | | | |
| FECHA SENTENCIA | 1a. INSTANCIA | 2a. INSTANCIA | CASACIÓN |
| OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Determinar la diferencia entre las mesadas pensionales proyectadas para el sistema RAIS y Regimen de Prima Media, calcular incidencia futura. | | | |

| Fecha inicial | Fecha final | Incremento % | Regimen prima media | RAIS | Diferencia |
|---------------|-------------|--------------|---------------------|-----------------|-----------------|
| 01/01/10 | 31/12/10 | 2.00% | | \$ 4,217,826.00 | |
| 01/01/11 | 31/12/11 | 3.17% | | \$ 4,351,531.08 | |
| 01/01/12 | 31/12/12 | 3.73% | | \$ 4,513,843.19 | |
| 01/01/13 | 31/12/13 | 2.44% | | \$ 4,623,980.97 | |
| 01/01/14 | 31/12/14 | 1.94% | | \$ 4,713,686.20 | |
| 01/01/15 | 31/12/15 | 3.66% | | \$ 4,886,207.11 | |
| 01/01/16 | 31/12/16 | 6.77% | \$ 9,825,069.01 | \$ 5,217,003.33 | \$ 4,608,065.68 |
| 01/01/17 | 31/12/17 | 5.75% | \$ 10,390,010.48 | \$ 5,516,981.03 | \$ 4,873,029.45 |
| 01/01/18 | 31/12/18 | 4.09% | \$ 10,814,961.91 | \$ 5,742,625.55 | \$ 5,072,336.36 |
| 01/01/19 | 31/12/19 | 3.18% | \$ 11,158,877.70 | \$ 5,925,241.04 | \$ 5,233,636.65 |
| 01/01/20 | 31/12/20 | 3.80% | \$ 11,582,915.05 | \$ 6,150,400.20 | \$ 5,432,514.85 |
| 01/01/21 | 31/12/21 | 1.61% | \$ 11,769,399.98 | \$ 6,249,421.65 | \$ 5,519,978.33 |

| | |
|---|----------------------------|
| Fecha de Nacimiento | 29/04/53 |
| Fecha de calculo de las mesadas proyectadas | 31/08/21 |
| Edad a la Fecha de la Sentencia | 68 |
| Expectativa de Vida | 19 |
| Numero de Mesadas Futuras (13 mesadas) | 247 |
| Valor Incidencia Futura | \$ 1,363,434,648.51 |

| | |
|-------------------|-------------------------|
| Incidencia futura | \$ 1,363,434,649 |
| Total | \$ 1,363,434,649 |

| | |
|----------------------|--|
| Fuente | Tabla del IPC - DANE., folios del proceso, |
| Observaciones | Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho. |

Fecha liquidación miércoles, 12 de enero de 2022 Recibe: _____

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., 28 DE FEBRERO DE 2022

El apoderado de la **parte demandada** interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que existe culpa suficientemente de la demandada en el accidente laboral que sufrió el trabajador Tiberio Aldana Losada el 17 de octubre de 2018, asimismo, condenó a la demandada al pago de perjuicios morales la suma de diez salarios mínimos legales mensuales vigentes a casa uno de los demandantes.

Por otra parte, negó las demás pretensiones incoadas en su contra y declaró probada la excepción de falta de legitimación material en la causa por activa, carencia de requisitos legales de los demandantes para obtener el derecho al reconocimiento y pago de perjuicios materiales, culpa exclusiva del trabajador, pago indemnizatorio a cargo de la ARL Sura S.A., asimismo, declaró probada la excepción de cumplimiento de la Industria Harinera por pago total de las obligaciones referidas a salarios y prestaciones sociales, asimismo declaró probada la excepción de la responsabilidad de Sura S.A. la cual esta limitada a las prestaciones objetivas tarifadas en el sistema general de riesgos laborales; decisión que fue apelada por las partes y modificada confirmada por esta Corporación en segunda instancia.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada, debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con las resultas del proceso.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

| Condenas Impuestas | Valor |
|-----------------------------|--------------------------|
| Doris Aldana Losada | \$ 18.170.520,00 |
| María Antonia Aldana Losada | \$ 18.170.520,00 |
| Emilia Aldana Losada | \$ 18.170.520,00 |
| Belén Aldana Losada | \$ 18.170.520,00 |
| Gerardo Aldana Losada | \$ 18.170.520,00 |
| Lili Aldana Losada | \$ 18.170.520,00 |
| Total Condenas | \$ 109.023.120,00 |

Teniendo en cuenta el cálculo anterior la condena impuesta a la parte demandada asciende a la suma de **\$ 109.023.120,00** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado

Radicacion 11001310500420190045501

| Condenas Impuestas | Valor |
|-----------------------------|--------------------------|
| Doris Aldana Losada | \$ 18,170,520.00 |
| Maria Antonia Aldana Losada | \$ 18,170,520.00 |
| Emilia Aldana Losada | \$ 18,170,520.00 |
| Belen Aldana Losada | \$ 18,170,520.00 |
| Gerardo Aldana Losada | \$ 18,170,520.00 |
| Lili Aldana Losada | \$ 18,170,520.00 |
| Total Condenas | \$ 109,023,120.00 |

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., 28 DE FEBRERO DE 2022

El apoderado de la **parte demandada** interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que entre la demandada Adventure Colombia S.A.S. en calidad de empleador y la demandante existió un contrato de trabajo desde el 25 de noviembre de 2011 hasta el 2 de agosto de 2017, asimismo, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de la prima de servicios e indemnización por la no consignación de las cesantías aun fondo, causadas con anterioridad al 14 de diciembre de 2013.

Como consecuencia de lo anterior, condenó a la demandada al pago de indemnización por despido sin justa causa, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST, y al pago de los aportes a seguridad social en pensiones de toda la vigencia de la relación laboral únicamente en lo que tenía que ver con los periodos donde la demandante no cotizó como independiente o en los periodos en los que lo hay realizado por un valor inferior al SMLMV.

Por otra parte absolvió a 3M Colombia S.A., Seguros Generales Suramericana S.A. y Liberty Seguros S.A. de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por las partes y confirmada por esta Corporación en segunda instancia.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada, debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con las resultas del proceso.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

| Condenas Impuestas | Valor |
|---|--------------------------|
| Indemnización por despido sin justa causa | \$ 2.385.000,13 |
| Cesantías | \$ 2.878.465,00 |
| Intereses Cesantías | \$ 341.769,00 |
| Prima de Servicios | \$ 1.964.943,00 |
| Vacaciones | \$ 1.616.389,00 |
| Indemnización Moratoria Art 65 CST | \$ 44.675.064,00 |
| Calculo Actuarial | \$ 63.626.918,00 |
| Total | \$ 117.488.548,13 |

Teniendo en cuenta el cálculo anterior la condena impuesta a la parte demandada asciende a la suma de **\$ 117.488.548,13** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

A folio 452 obra poder conferido al Doctor **CARLOS LOPEZ BARRIOS** para actuar como apoderado de judicial de **ADVENTURE COLOMBIA S.A.S.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

SEGUNDO: Reconózcase personería al doctor **CARLOS LOPEZ BARRIOS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.756.116 y tarjeta profesional número 253.665 del C. S de la J, para representar judicialmente a la **parte demandada ALBENTURE COLOMBIA S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 452.

TERCERO: En firme este proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada


MARCELIANO CHÁVEZ AVILA
Magistrado


DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado

Radicacion 11001310501620160068202

| Condenas Impuestas | Valor |
|---------------------------|--------------------------|
| Indemnizacion por despido | \$ 2,385,000.13 |
| Cesantias | \$ 2,878,465.00 |
| Intereses Cesantias | \$ 341,769.00 |
| Prima de Servicios | \$ 1,964,943.00 |
| Vacaciones | \$ 1,616,389.00 |
| Indemnizacion Moratoria | \$ 44,675,064.00 |
| Calculo Actuarial | \$ 63,626,918.00 |
| Total | \$ 117,488,548.13 |



| | | |
|--|---------------|---------------|
| TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA LABORAL | | |
| MAGISTRADO: DRA. ALEJANDRA HENAO | | |
| RADICACION: 110013105016201668202 | | |
| DEMANDANTE: ANA GUEVARA | | |
| DEMANDADO: ALBENTURE COLOMBIA SAS | | |
| FECHA SENTENCIA | 1a. INSTANCIA | 2a. INSTANCIA |
| | | CASACIÓN |
| OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo actuarial sobre aportes dejados de pagar al I.S.S. durante el periodo comprendido entre el 25-11-2011 A 02-08-2016. | | |

| Cálculo actuarial desde el 25-11-2011 A 02-08-2016. | | |
|---|------------------|------------|
| Nombre | ANA GUEVARA | |
| Fecha de nacimiento | 17/11/1972 | |
| Salario base | 1,500,000.00 | |
| Fecha inicial | 25/11/2011 | |
| Fecha final | 2/08/2016 | |
| Fecha de pensión | 18/11/2029 | |
| Salarios medios nacionales Marzo | \$ 3,053,442.00 | Edad 43.74 |
| Salarios medios nacionales a 60 años | \$ 2,754,790.00 | |
| Fac 1 | 220.477770 | n 13.2977 |
| Fac 2 | 0.519147 | t 4.6899 |
| Fac 3 | 0.211877 | |
| Salario referencia | \$ 1,353,287.54 | |
| Pensión de referencia | \$ 844,645.94 | |
| Auxilio funerario | \$ 3,447,270.00 | |
| Valor de la Reserva Actuarial | \$ 39,836,000.00 | |

| Actualización de la reserva actuarial (Art. 6 inciso 2 del Decreto 1887 de 1994) | | | | | | |
|--|-------------|-------------|-----------|----------------------|------------------|-------------------|
| Fecha Inicial | Fecha Final | IPC Inicial | IPC Final | Factor de indexación | Capital | Valor Actualizado |
| | | (A) | (B) | (F) = (B/A) | (C) | (C X F) |
| 2/08/2016 | 31/08/2021 | 93.0200 | 109.1400 | 1.1733 | \$ 39,836,000.00 | \$ 46,739,579.00 |
| Indexación Reserva Actuarial a 2021 | | | | \$ 6,903,579.00 | | |

| Cálculo de rendimiento del título pensional al | | | | | | |
|--|-------------|------------------------------------|------|---|------------------|-----------------|
| Fecha Inicial | Fecha Final | Número de días en mora por periodo | DTF | Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial % | Capital | Subtotal |
| | | $N = (EFF - 1)$ | | $T = ((1 + DTF / 100) \times (1 + 0.03)^N - 1)$ | (K) | (N X T X K) |
| 3/08/2016 | 31/12/2016 | 150 | 6.77 | 9.97% | \$ 39,836,000.00 | \$ 1,632,692.00 |
| 1/01/2017 | 31/12/2017 | 365 | 5.75 | 8.92% | \$ 41,468,692.00 | \$ 3,700,044.00 |
| 1/01/2018 | 31/12/2018 | 365 | 4.09 | 7.21% | \$ 45,168,736.00 | \$ 3,257,885.00 |
| 1/01/2019 | 31/12/2019 | 365 | 3.18 | 6.28% | \$ 48,426,621.00 | \$ 3,038,964.00 |
| 1/01/2020 | 31/12/2020 | 365 | 3.8 | 6.91% | \$ 51,465,585.00 | \$ 3,558,331.00 |
| 1/01/2021 | 31/08/2021 | 242 | 1.61 | 4.66% | \$ 55,023,916.00 | \$ 1,699,423.00 |
| Total rendimiento título pensional | | | | \$ 16,887,339.00 | | |

| Totales Liquidación | |
|---------------------------------|-------------------------|
| Reserva actuarial periodo | \$ 39,836,000.00 |
| Actualización reserva actuarial | \$ 6,903,579.00 |
| Rendimientos Título Pensional | \$ 16,887,339.00 |
| Total liquidación | \$ 63,626,918.00 |

| | |
|---------------|---|
| Fuente | Decreto 1887 de 1994, Decreto 2779 de 1994 y folios del proceso. |
| Observaciones | Esta liquidación se encuentra sujeta a modificación a solicitud del despacho. |

Fecha liquidación: miércoles, 12 de enero de 2022



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: SUMARIO
Demandante: CAFESALUD EPS S.A.
Demandada: SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE DE CAUCA
Radicado: 1100122050002022-00239-01
Tema: AUTO - COMPETENCIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2022)

AUTO

Sería del caso resolver la apelación formulada por la parte demandante contra la sentencia proferida el 29 de septiembre del 2018 por la Superintendencia Nacional de Salud, si no es porque se advierte que esta Corporación no es la llamada a pronunciarse sobre la misma, pues la competencia del presente proceso radica en cabeza de la jurisdicción contencioso administrativo, teniendo en cuenta que aquí lo que se está cobrando es la prestación de unos servicios **NO POS-S** al régimen subsidiado y los cuales se encuentran relacionados en 4.403 facturas, mismos que estarían a cargo de la Secretaría Departamental de Salud del Valle de Cauca.

Frente a este tema, la Sala Plena de nuestra CSJ entre otras en las providencias APL 1531 del 12 de abril del 2018 y APL 3522 del 19 de julio del 2018, ha explicado lo siguiente:

"El Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud -Fosyga-, de conformidad con el artículo 218 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1283 de 1996, es una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y de la Protección Social manejada por encargo fiduciario, sin personería jurídica, ni planta de personal propia, cuyos recursos se destinan a la inversión social en salud.

Teniendo en cuenta lo anterior, la decisión de «glosar, devolver o rechazar» las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud –NO POS-, en la medida que el Fosyga la asume en nombre y representación del Estado, constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia ha de zanjarse en el marco de la competencia general de la jurisdicción de lo contencioso administrativa prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011¹.

¹ La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.** (Negrilla fuera de texto)

*Refuerza el argumento precedente lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007² y en el artículo 11 de la Ley 1608 de 2013³. De conformidad con tales preceptos, **la Superintendencia de Salud puede conocer, a prevención, como juez administrativo, de los litigios atinentes a los recobros referidos**; en este evento es aplicable el medio de control de reparación directa; frente a este último se enfatiza sobre el cumplimiento del presupuesto de la acción atinente a que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 164 del CPACA). Las normas en comento expresamente prescriben lo siguiente:*

Art. 41 Ley 1122 de 2007. Función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud. *Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, en los siguientes asuntos:*

(...)

f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud”

Así mismo, la Corte Constitucional en Auto 389 de 2021, señaló en un caso de similares contornos, que la competencia para conocer de estos asuntos radica en la jurisdicción contenciosa administrativa, concluyendo que:

"(...) el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

*40. Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contenciosa administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción "está instituida para conocer [...] de **las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas" (negritas fuera de texto).*

² Literal adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 47. 957 de 19 de enero de 2011.

³ Por medio de la cual se adoptan medidas para mejorar la liquidez y el uso de algunos recursos del Sector Salud. Publicado en el Diario Oficial 48661 de enero 2 de 2013

Planteamiento que se refuerza en el hecho de que, por medio de la demanda, también se busca el pago de perjuicios y las reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión de una entidad pública, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante (supra 1).

(...)

41. Cabe concluir, con fundamento en las anteriores consideraciones, que las controversias relativas a los recobros efectuados por las EPS son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

42. Esta decisión no es incompatible con la competencia que le corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral como juez de segunda instancia, en los casos sometidos a la Superintendencia Nacional de Salud en el marco del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019⁶⁸¹, como pasa a explicarse.

(...)

44. En consecuencia, la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

Bajo ese marco jurisprudencial, la Sala haciendo suyos los argumentos expuestos por las altas corporaciones considera que, como quiera que la decisión de las solicitudes de cobros de servicios que **no** se encuentren incluidos en el Plan Obligatorio de Salud NO POS dentro del régimen subsidiado es asumida por las Secretarías de Salud Departamental, de conformidad con la Ley 715 de 2001, que cita como obligaciones de los departamentos, entre otros, la dirección y aseguramiento del Sistema de Seguridad Social en Salud en su ámbito departamental, lo cual es concordante con la Resolución 1479 de 2015, que establece el procedimiento para el cobro, pago, garantía y financiación de la atención de los servicios y tecnologías no incluidas en el Plan de Beneficios en Salud con respecto de los afiliados al Régimen Subsidiado en cabeza de los Departamentos, entes territoriales y municipales, resulta claro que la competencia para dirimir de este conflicto es la jurisdicción administrativa y no la laboral.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que es evidente la falta de competencia de este Tribunal para desatar la alzada propuesta, se ordenará a la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación, remita las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que sean repartidas a la respectiva Sección conforme al medio de control de reparación directa, por tratarse del superior funcional, de quien, a prevención en calidad de Juez Administrativo, conoció del presente asunto en primera instancia, para que continúe con el respectivo trámite.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C., SALA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA para conocer la alzada formulada dentro del proceso sumario de la referencia, en armonía a las consideraciones previamente señaladas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría la remisión del presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que sea repartido a la Sección que corresponda.

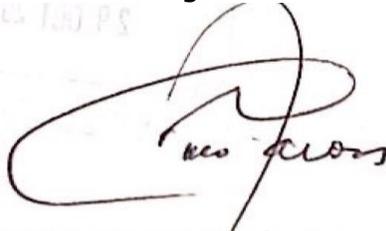
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la Corte Constitucional mediante providencia del 1 de diciembre de 2021 remitió el presente proceso a este Tribunal, con el objeto de que sea resuelto el conflicto de competencia suscitado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y la Superintendencia Nacional de Salud, la Sala se esta a lo resuelto por la citada Corporación y, en consecuencia, procede a proferir el siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES

EPS Sanitas S.A.S. y Compañía de Medicina Prepagada Colsanitas S.A. presentaron demanda ordinaria a través de apoderado judicial en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección social hoy Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES), con el propósito de que sea condenada al pago de las sumas que se relacionan en la demanda por concepto de suministro o provisión de medios diagnósticos NO POS, no financiados por la Unidad de Pago por Capitación, los cuales están representados en 585 facturas; junto con los gastos de administración e intereses moratorios a la tasa máxima establecida para los tributos administrados por la DIAN, conforme al artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002. Como pretensión subsidiaria solicitaron la indexación de las condenas, y en cualquier caso las costas del proceso.

En auto calendarado 29 de noviembre de 2019 el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá D.C. ordenó el envío del proceso a la Superintendencia Nacional de Salud, considerando que la competencia para dirimir de estos asuntos le fue asignada a la misma mediante Ley 1949 de 2019, la cual adiciona y modifica las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011; aspecto que ratifica la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia en providencia APL1531-2018.

Remitido el proceso a la Superintendencia Nacional de Salud, la delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer del asunto, considerando que, aunque la Ley 1949 de 2019 le asignó competencia para conocer conflictos relacionados con el sistema de seguridad social, sin embargo, tal aspecto no excluye a las autoridades de la jurisdicción ordinaria laboral, en su especialidad laboral.

CONSIDERACIONES

Procede la Sala a desatar el conflicto de competencia propuesto por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y la Superintendencia Nacional de Salud, asunto que fue remitido por la Corte Constitucional, corporación que dispuso a este Tribunal la competencia para conocer del conflicto, en términos del inciso 5° del artículo 139 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el problema jurídico que convoca la atención de la Corporación consiste en establecer si el presente asunto corresponde conocerlo al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá D.C. o la Superintendencia Nacional de Salud, pues la colisión negativa de competencia radica en que ambas autoridades judiciales han considerado no ser los competentes para dirimir el asunto, de cara a las pretensiones esbozadas en la demanda, las cuales principalmente estriban en el cobro de prestación de servicios de salud NO POS, específicamente en el suministro o provisión de medios diagnósticos, los cuales no fueron financiados por la Unidad de Pago por Capitación.

Pues bien, cumple recordar que el artículo 12 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 del 2012 señala que:

"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos."

Por su parte, el literal f del artículo 41° de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, establece que la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez, entre otros asuntos:

"f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud."

En estricta sujeción a dicho referente legal y con el propósito de determinar el juez competente, la Sala considera que la competencia para conocer del presente asunto radica en la Superintendencia Nacional de Salud, en tanto que el legislador no le atribuyó competencia a esta especialidad, para conocer asuntos relativos a conflictos que se puedan derivar de la decisión de glosar, devolver o rechazar solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud – NO POS, pues esto constituye un acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia ha de zanjar en el marco de las atribuciones dadas a la Superintendencia Nacional de Salud, como acertadamente lo determinó la Juez Segundo Laboral del Circuito de Bogotá.

Frente a este tema, la Sala Plena de nuestra CSJ entre otras en las providencias APL 1531 del 12 de abril del 2018 y APL 3522 del 19 de julio del 2018, ha explicado lo siguiente:

"El Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud -Fosyga-, de conformidad con el artículo 218 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1283 de 1996, es una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y de la Protección Social manejada por encargo fiduciario, sin personería jurídica, ni planta de personal propia, cuyos recursos se destinan a la inversión social en salud.

*Teniendo en cuenta lo anterior, **la decisión de «glosar, devolver o rechazar» las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud –NO POS-, en la medida que el Fosyga la asume en nombre y representación del Estado, constituye acto administrativo**, particular y concreto, cuya controversia ha de zanjarse en el marco de la competencia general de la jurisdicción de lo contencioso administrativa prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011¹.*

*Refuerza el argumento precedente lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007² y en el artículo 11 de la Ley 1608 de 2013³. De conformidad con tales preceptos, **la Superintendencia de Salud puede conocer, a prevención, como juez administrativo, de los litigios atinentes a los recobros referidos**; en este evento es aplicable el medio de control de reparación directa; frente a este último se enfatiza sobre el cumplimiento del presupuesto de la acción atinente a que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 164 del CPACA). Las normas en comento expresamente prescriben lo siguiente:*

Art. 41 Ley 1122 de 2007. Función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud. *Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, en los siguientes asuntos:*

(...)

f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud"

Así mismo, la Corte Constitucional en Auto 389 de 2021, señaló en un caso de similares contornos, que la competencia para conocer de estos asuntos radica en la Superintendencia Nacional de Salud y no en el juez laboral:

¹ La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (Negrilla fuera de texto)

² Literal adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 47. 957 de 19 de enero de 2011.

³ Por medio de la cual se adoptan medidas para mejorar la liquidez y el uso de algunos recursos del Sector Salud. Publicado en el Diario Oficial 48661 de enero 2 de 2013

"30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

40. Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción "está instituida para conocer [...] de **las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas" (negritas fuera de texto).

Planteamiento que se refuerza en el hecho de que, por medio de la demanda, también se busca el pago de perjuicios y las reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión de una entidad pública, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante (supra 1). (...)

41. Cabe concluir, con fundamento en las anteriores consideraciones, que las controversias relativas a los recobros efectuados por las EPS son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

42. Esta decisión no es incompatible con la competencia que le corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral como juez de segunda instancia, en los casos sometidos a la Superintendencia Nacional de Salud en el marco del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019^[68], como pasa a explicarse.

(...) 44. En consecuencia, la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo."

En consecuencia, atendiendo al criterio expuesto por las altas corporaciones, esta Sala ordenará remitir la actuación a la Superintendencia Nacional de Salud para que asuma su conocimiento. Así mismo, se dispondrá que se comunique esta decisión al otro despacho en conflicto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

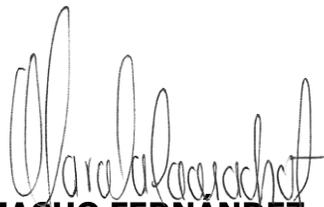
RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, dentro del proceso seguido por EPS Sanitas S.A.S. y Compañía de Medicina Prepagada Colsanitas S.A. contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección social hoy Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES), en el sentido de declarar que el primero de ellos es el que tiene competencia para conocer del asunto en curso, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría de la Sala Laboral se remita el expediente a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, para los fines pertinentes.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión al otro despacho judicial involucrado en el conflicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



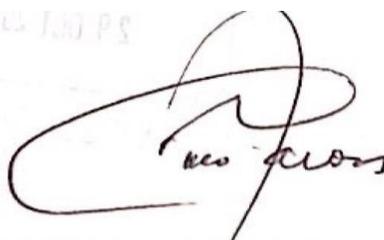
DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado



LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Magistrado

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR.
Demandante: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandada: DIANA MARCELA RONCANCIO RONCANCIO
Radicación: 31-2021-00382-01
Asunto: APELACIÓN DEMANDADA - NIEGA INCIDENTE DE NULIDAD.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Se decide de plano la apelación interpuesta por la parte demandada en contra del auto que negó la nulidad propuesta.

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A., instauró demanda ordinaria contra Diana Marcela Roncancio Roncancio, con el propósito de que se declare que aquella tiene fuero sindical y que incurrió en una justa causa para dar por terminado su contrato de trabajo. En consecuencia, se ordene el levantamiento del fuero sindical y se conceda el permiso para despedirla, junto con el pago de costas procesales.

2. Trámite en la instancia. Se admitió la demanda en auto del 18 de agosto del 2021, en la que se ordenó la notificación de la demandada, así como a la organización sindical Ucobanyfs. Evacuada la diligencia de notificación a la enjuiciada, el Juzgado el 25 de octubre del mismo año, se constituyó en audiencia especial prevista en el artículo 114 del C.P.T. y de la S.S., misma que fue suspendida y reprogramada para el 7 de diciembre de 2021, con el fin de llevar a cabo en debida forma el enteramiento de la acción al citado sindicato.

3. Auto apelado. En audiencia especial llevada a cabo el 7 de diciembre de 2021, el A quo se dispuso admitir la reforma de la demanda presentada, además, ante el recurso presentado, no repuso tal decisión y negó el incidente de nulidad presentado por la encartada.

En lo atinente a la invalidación propuesta, expuso que la razón indicada por la apoderada judicial de la demandada para sustentar la nulidad presentada, esto es, violación al debido proceso, por cuanto no se le corrió traslado por estado y dentro del término para contestar la reforma a la demanda, no estaba llamada a prosperar, si en cuenta se tiene que en audiencia del 25 de octubre del 2021, la parte demandante manifestó su deseo de reformar el libelo genitor, frente a lo cual el juzgado dispuso que como quiera que se suspendía la audiencia, la solicitud debía ser remitida dentro de los 5 días siguientes por escrito al estrado judicial y a la parte demandada, actuación que se hizo y a la que no se opuso la incidentante.

Bajo ese norte, consideró que no existía violación a la garantía iusfundamental, máxime cuando la reforma a la demanda, su admisión y contestación se realiza dentro de audiencia, tal como aconteció, razón suficiente para negar el incidente de nulidad deprecado.

3. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la decisión la apoderada de la **demandada** formuló recurso de apelación indicando que *“no existe razón al Despacho al negar la nulidad argumentando que es extemporánea o que debió interpretarla, en tanto que la notificación se dio el día de hoy cuando fue admitida la reforma a la demanda dentro de esta audiencia y sobre esto debo referirme con toda sinceridad aquellos que ha establecido el legislador deben acatarse por las partes en un proceso y por los operadores judiciales, esto no puede ni siquiera negociarse, lo que equivaldría a pactar dichos términos por ser una nulidad absoluta, jamás se puede hablar de extemporaneidad por las siguientes razones. Las pruebas de la reforma fueron trasladadas posteriormente a la terminación de la audiencia y hasta el día de hoy que se renauda (SIC), inmediatamente presentó la nulidad, entonces, dónde está la extemporaneidad; y cuando en un proceso especial de fuero sindical no se respetan los términos que se señala debe aplicarse lo que se dice por parte de la Corte en la sentencia ya transcrita anteriormente (...)”*

Así las cosas, procede la Sala a desatar la alzada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación interpuesto por la accionada se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S. que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar el **siguiente problema jurídico**: ¿Es procedente declarar la nulidad del auto que admitió y ordenó correr traslado de la reforma de la demanda, en tanto que debió surtirse mediante anotación en el estado?

Sea lo primero indicar que el auto que decida sobre nulidades procesales es apelable en los términos del numeral 5º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S.

Así que, para decidir sobre la legalidad de la providencia impugnada, mediante la cual negó la nulidad propuesta, misma que se encaminó a que se invalide el auto que admitió y ordenó correr traslado de la reforma de la demanda presentada en audiencia especial de que trata el artículo 114 del C.P.T. y de la S.S., por considerarse que hubo violación al debido proceso, ya que se aduce que debió correrse traslado de la misma por anotación en el estado y no en la vista pública, es menester señalar que, las nulidades procesales se encuentran destinadas a amparar el debido proceso y derecho de defensa de las partes en contienda, como derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, procurando, además, la seguridad jurídica y la eficacia de los preceptos legales que regulan el trámite de los procesos, postulados propios de nuestro Estado Social de Derecho (artículo 29 C.P.).

En esa medida, por sabido es que las causales de nulidad procesal se rigen por el principio de especificidad, en virtud del cual únicamente se configuran las que la ley señala, para el caso concreto en el artículo 133 del C.G.P. y las reseñadas en el artículo 42 del C.P.T. y de la S.S., que indican la existencia de nulidad por vulneración de los principios de oralidad y publicidad en las actuaciones judiciales y práctica de pruebas. Dicha sanción se encuentra restringida con arreglo a lo dispuesto por los artículos 134, 135 y 136 *ejusdem*, que contienen su regulación fijando la oportunidad y legitimación para solicitarla, así como su saneamiento tácito.

De lo anterior se desprende que un proceso o una determinada actuación, solamente puede invalidar cuando se presentan los vicios allí señalados y no por situaciones distintas, semejantes o acomodadas, lo que impone a quien plantea una nulidad expresar la causal y los hechos en que se apoya.

Precisamente por esto último se erige la improcedencia de la invalidación alegada, porque es claro, que esta no se fundamenta en alguna de las causales determinadas por el ordenamiento reseñado en precedencia, por lo que mal haría la Sala adentrarse a su estudio. En este punto, es del caso advertir que, si bien la accionada se apoya en la existencia de nulidad por vulneración al debido proceso, motivado en la existencia de un defecto procedimental, considerando que no es dable en estos asuntos admitir y correr traslado de la reforma de la demanda en audiencia especial del que trata el artículo 114 del C.P.T. y de la S.S., lo cierto es que tal aspecto no puede ser considerado fundamento para alegar la nulidad propuesta, en tanto, que es claro que el legislador estableció taxativamente las causales por las que un proceso es nulo en todo o en parte y, entre estas, no se encuentra la esgrimida por la parte demandada.

De esta forma, al examinar los hechos esbozados por la parte demandada, no encuentra la Sala que ellos se acomoden a alguna de las hipótesis enumeradas, pues invoca una nulidad de carácter constitucional con apoyo en el artículo 29, pasando por alto que que la nulidad allí consagrada hace relación a la "*prueba obtenida con violación del debido proceso*", circunstancia que difiere ostensiblemente al hecho sobre el cual se erige la nulidad que nos ocupa.

Con todo, resulta impropio y ajeno a la técnica procesal proponer un incidente de nulidad, cuando no prosperan los recursos interpuestos contra un proveído o porque sean improcedentes, pues, como se reseñó en precedencia, el ordenamiento procesal determina en forma taxativa qué hechos constituyen causal de nulidad, por consiguiente, no son susceptibles de un criterio analógico en su aplicación, ni de hacerlos extensivos por interpretación.

En este orden, es procedente declarar su rechazo de plano, con arreglo al artículo 135 del CGP, dado que la nulidad se fundamentó en causal distinta a las determinadas por el artículo 133 *ibídem*, a más porque si se revisa la actuación de la A quo, en nada dista del procedimiento regulado en el artículo 114 del C.P.T. y de la S.S., pues en audiencia especial es donde debe hacerse, entre otras cosas, lo correspondiente a la contestación de la demanda, reforma y admisión, así como el traslado de esta última, todo lo cual en virtud del principio de oralidad y publicidad que rige la actuación y que demandan el artículo 42 del mismo estatuto procesal que atrás se hizo alusión.

Así las cosas, se confirmará el auto censurado, pero atendiendo a las razones aquí esbozadas, aspecto que se registra en la parte resolutive de esta decisión.

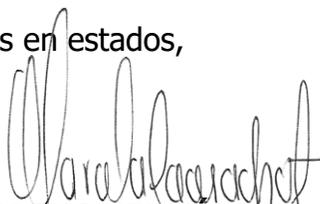
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

La presente providencia se notifica a las partes en estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DANIEL JOSE RIVERO PEREZ
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandada AFP PORVENIR S.A.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Alfredo Barón Corredor".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 128 CD. 2

Notificado en estado del 1 de marzo de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ADRIANA PATRICIA TAPIAS
MORALES CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2022

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA 11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente CONSULTA.**

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Luis Alfredo Barón Corredor".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1 Fls. 1

Notificado en estado del 1 de marzo de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL NORMA VIVIANA OROZCO RIVERA
CONTRA SUPERNUMERARIOS S.A.S Y OTROS**

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** presentada por la sociedad demandada.

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Alfredo Barón Corredor', is written over a faint circular stamp. The stamp contains the text 'MAGISTRADO' and 'SALA LABORAL'.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del 1 de marzo de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL MARIA ANGELICA NAVA MONTERO
CONTRA JHON FREDY RICO RUEDA Y OTROS**

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** presentada por la demandante.

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece leer "Luis Alfredo Barón Corredor".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 105 CD 1

Notificado en estado del 1 de marzo de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MANUEL DE JESUS MEJIA
GUZMAN CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2022

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA 11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente CONSULTA** en favor de COLPENSIONES.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Barón Corredor".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1 Fls. 264 CD 8

Notificado en estado del 1 de marzo de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL ARGENIS TAFUR OROZCO Y OTRO
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandante la señora ARGENIS TAFUR OROZCO Y OTRO.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del 1 de marzo de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL HECTOR FABIO ORTIZ MEJIA
CONTRA UGPP**

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandada UGPP.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado ponente. En el fondo se puede ver un sello o marca de agua que dice "MEL T. J. P. S.".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 197 / CD 4

Notificado en estado del 1 de marzo de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LERIANR EDUARDO NARANJO BELTRAN
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2022

Sería el momento de admitir la apelación con relación a la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, no obstante el proceso digital allegado mediante correo de fecha 06 de agosto de 2021, **no cumple** con lo señalado en la Circular PCSJC21-6, Circular PCSJC20-27 y el Acuerdo PCSJA-11567 de 2020, expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura en relación a los lineamientos funcionales del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expediente, razón por la cual no permite dar continuidad al trámite correspondiente.

Por lo anterior, se **ORDENA** al juzgado de cumplimiento a lo estipulado en precedencia, cerciorándose previa remisión, se encuentren la totalidad de los documentos y audiencias pertenecientes al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Barón Corredor".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del 1 de marzo de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL LILIANA MARIN VILLESAS GUZMAN
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandada AFP PORVENIR S.A y COLPENSIONES.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Luis Alfredo Barón Corredor". En el fondo, se puede ver una marca de agua o un sello que dice "MEL T. J. P. S.".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del 1 de marzo de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DIVA TRUJILLO ARCE CONTRA
COLPENSIONES**

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2022

Sería el momento de admitir el proceso para que se diera respuesta al recurso de apelación interpuesto por las demandadas con relación a la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, no obstante en el presente asunto se allegó la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS (Fl. 48) pero el contenido del CD no es posible ser visualizado, igual situación se presenta en lo que respecta a la audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS (Fl. 55).

Por lo anterior, se **ORDENA** que inmediatamente la Secretaria de la Sala Laboral de este Tribunal, **DEVUELVA** este proceso al Juzgado de origen, para que en el término de la distancia, corrija las falencias aquí anotadas, verificando su contenido previa remisión.

Una vez se cuente con esto, vuelvan inmediatamente las diligencias al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece leer "Luis Alfredo Barón Corredor".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 59 CD. 2

Notificado en estado del 1 de marzo de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JANETH PEREZ DURAN CONTRA PRICE WATER
HOUSE COOPERS ASESORES GERENCIALES LTDA.**

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2022

Sería el momento de admitir la apelación con relación a la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, no obstante el proceso digital allegado mediante correo de fecha 03 de septiembre de 2021, **NO CUMPLE** con lo señalado en la Circular PCSJC21-6, Circular PCSJC20-27 y el Acuerdo PCSJA-11567 de 2020, expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura en relación a los lineamientos funcionales del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expediente, razón por la cual no permite dar continuidad al trámite correspondiente.

Por lo anterior, se **ORDENA** al juzgado de cumplimiento a lo estipulado en precedencia, o en su defecto, remita el expediente físico verificando previa remisión, se encuentren la totalidad de los documentos y audiencias pertenecientes al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y se extiende horizontalmente.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del 1 de marzo de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL ASTRID VELASCO MIRANDA CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandada AFP PORVENIR S.A.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Alfredo Barón Corredor".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 72 / CD. 2

Notificado en estado del 1 de marzo de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIA MARGARITA PEDRAZA MIRANDA
CONTRA ASFAMICOOP**

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2022

Sería el momento de admitir la apelación con relación a la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, no obstante el proceso digital allegado mediante correo de fecha 24 de septiembre de 2021, no es posible acceder al link que contiene el expediente digital, razón por la cual no se puede dar continuidad al trámite correspondiente.

Por lo anterior, se **ORDENA** al juzgado que previa remisión del expediente se cerciore de dar cumplimiento a lo estipulado en la Circular PCSJC21-6, Circular PCSJC20-27 y el Acuerdo PCSJA-11567 de 2020, expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura en relación a los lineamientos funcionales del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Alfredo Barón Corredor".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del 1 de marzo de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE VICTORIA ANGEL DE ANGEL
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** interpuesto por la parte demandante.

Se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y difícil de leer, pero se puede distinguir el nombre 'Luis Alfredo'.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del 1 de marzo de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL JOSE NABIH AHUMADA ANGEL
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.**

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandada COLPENSIONES.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado ponente. En la parte superior izquierda de la firma, se puede ver un sello o marca de "MCS 130 P.S.".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 88 CD 3

Notificado en estado del 1 de marzo de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL OSCAR ESNEYDER CASTIBLANCO
RIVEROS CONTRA SERVICIO NACIONAL DE APREDIZAJE SENA Y
OTROS**

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** presentada por la parte demandante.

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Alfredo Barón Corredor', is written over a faint circular stamp. The stamp contains the text 'MAG. LUIS P.S.' and '2022 FEB 25'.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 176/ CD.6

Notificado en estado del 1 de marzo de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL SUSANA MONTERO BUITRAGO
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandada AFP PORVENIR S.A y COLPENSIONES.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y difícil de leer, pero se puede distinguir el nombre "Luis Alfredo Barón Corredor".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1 CD. 1

Notificado en estado del 1 de marzo de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL VICTOR RAMON MAYORGA
CASTAÑEDA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES**

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandadas.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 129 CD 1

Notificado en estado del 1 de marzo de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARLOS ANDRES ALVERNIA
QUINTERO CONTRA CONSTRUCTORA RUTA DEL SOL Y OTROS.**

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** interpuesto por la parte demandante.

Se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Alfredo Barón Corredor".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ fls. 4 /CD. 1

Notificado en estado del 1 de marzo de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL MAGDA JANNET URREA RODRIGUEZ
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por las demandante.

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónologico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Alfredo Barón Corredor'. Above the signature, there is a faint stamp that says 'RECIBIDO P.S.'.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 4 CD. 1

Notificado en estado del 1 de marzo de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FERNANDO CASALLAS MORALES CONTRA
ACABADOS VIBRACOLOR SAS**

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2022

Sería el momento de admitir la apelación con relación a la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, no obstante el proceso digital allegado mediante correo de fecha 17 de septiembre de 2021, no es posible acceder al link que contiene el expediente digital, razón por la cual no se puede dar continuidad al trámite correspondiente.

Por lo anterior, se **ORDENA** al juzgado que previa remisión del expediente se cerciøre de dar cumplimiento a lo estipulado en la Circular PCSJC21-6, Circular PCSJC20-27 y el Acuerdo PCSJA-11567 de 2020, expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura en relación a los lineamientos funcionales del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Barón".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del 1 de marzo de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SANDRA PATRICIA SINISTERRA CONTRA ELIZABETH PINZON GUERRERO

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2022

Sería el momento de admitir la apelación con relación a la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, no obstante el proceso digital allegado mediante correo de fecha 03 de septiembre de 2021, no es posible acceder al link que contiene el expediente digital, razón por la cual no se puede dar continuidad al trámite correspondiente.

Por lo anterior, se **ORDENA** al juzgado que previa remisión del expediente se cerciore de dar cumplimiento a lo estipulado en la Circular PCSJC21-6, Circular PCSJC20-27 y el Acuerdo PCSJA-11567 de 2020, expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura en relación a los lineamientos funcionales del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y difícil de leer por completo, pero se reconocen algunas letras como 'Luis' y 'Corredor'. En el fondo de la firma se puede ver un sello o marca de agua que dice 'MAG. LUIS BARÓN CORREDOR'.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del 1 de marzo de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL ARMIDA LEONISA CABEZAS FERRIN
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandada AFP PORVENIR S.A y COLPENSIONES.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado ponente. En el fondo, se puede ver una marca de agua o un sello que dice "MEL T. J. P. S.".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 187 CD. 2

Notificado en estado del 1 de marzo de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL LUZ DARY NARVAEZ CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandada COLPENSIONES.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónologico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Luis Alfredo Barón Corredor".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del 1 de marzo de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA LUCIA GARZÓN
BALLESTEROS CONTRA FIDUPREVISORA S.A VOCERA Y
ADMINISTRADORA DEL PAR CAPRECOM LIQUIDADO**

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** presentada por la demandante la señora MARTHA LUCIA GARZON BALLESTEROS y la demandada PAR CAPRECOM LIQUIDADO.

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónologico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado ponente, sobre un fondo que muestra una parte de un sello o documento.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

notificado en estado del 1 de marzo de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARLOS ARTURO BARRERO VARGAS CONTRA CENTRO INTERACTIVO DE CRM S.A

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2022

Sería el momento de admitir la apelación con relación a la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, no obstante el proceso digital allegado mediante correo de fecha 06 de agosto de 2021, **no cumple** con lo señalado en la Circular PCSJC21-6, Circular PCSJC20-27 y el Acuerdo PCSJA-11567 de 2020, expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura en relación a los lineamientos funcionales del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expediente, razón por la cual no permite dar continuidad al trámite correspondiente.

Por lo anterior, se **ORDENA** al juzgado de cumplimiento a lo estipulado en precedencia, cerciorándose previa remisión, se encuentren la totalidad de los documentos y audiencias pertenecientes al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Barón Corredor".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del 1 de marzo de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MAURICIO MEJIA MESA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2022

Sería el momento de admitir el recurso de apelación interpuesto por las demandadas con relación a la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, no obstante en el presente asunto a pesar de que se allegó la totalidad de los documentos pertenecientes al proceso, el despacho previa verificación, da cuenta que el archivo contentivo de la audiencia que trata el artículo 77 CPTSS no permite su apertura (Carpeta 2. “medios magnéticos físicos”), circunstancia que impide dar continuidad al proceso.

Por lo anterior, se **ORDENA** que inmediatamente la Secretaria de la Sala Laboral de este Tribunal, **DEVUELVA** este proceso al Juzgado de origen, para que en el término de la distancia, corrija las falencias aquí anotadas, verificando su contenido previa remisión.

Una vez se cuente con esto, vuelvan inmediatamente las diligencias al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado ponente, Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y se extiende horizontalmente.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1 /Fls. 1

Notificado en estado del 1 de marzo de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NANCY TORRES HERRERA
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia interpuesta por** la demandante.

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónologico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Barón".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del 1 de marzo de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL MARTHA LUCIA HERNANDEZ
ALONSO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandada AFP PROTECCIÓN S.A y COLPENSIONES.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónologico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Luis Alfredo Barón Corredor". En el fondo, se puede ver una marca de agua o un sello que dice "MEL T. J. P. S.".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 4 CD. 1

Notificado en estado del 1 de marzo de 2022

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ALDEMAR PEÑA
MOSQUERA CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL – UGPP (RAD. 08 2019 00526 01)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito, por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 08 2019 00526 01

Demandante: ALDEMAR PEÑA MOSQUERA

Demandada: UGPP

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MAGDALENA
CARRILLO ARJONA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A, PORVENIR S.A Y
SKANDIA S.A (RAD. 23 2020 00097 02)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por las demandadas PORVENIR S.A, SKANDIA S.A, PROTECCIÓN S.A y COLPENSIONES, así como **el grado jurisdiccional de consulta** en favor de esta última.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado alas partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 23 2020 00097 02

Demandante: MAGDALENA CARRILLO ARJONA

Demandada: COLPENSIONES Y OTRAS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JAIRO CESAR ROCHA
AMEZQUITA CONTRA LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE
INVALIDEZ (RAD. 15 2019 00446 01)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

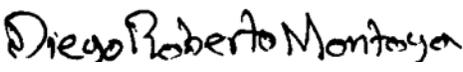
Expediente N°: 15 2019 00446 01

Demandante: JAIRO CESAR ROCHA AMEZQUITA

Demandada: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR DOMINGO PACHON
CASTILLO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES (RAD. 02 2020 00294 01)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES, así como el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de esta.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

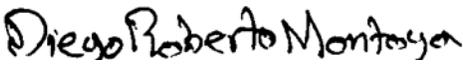
Expediente N°: 02 2020 00294 01

Demandante: DOMINGO PACHON CASTILLO

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CARLOS FERNANDO GIRALDO ANGULO CONTRA ORGANIZACIÓN INMOBILIARIA MARCA S.A.S. y EDIFICIO ALAMEDA DE SANTA BARBARA P.H. (RAD. 08 2018 00470 02)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado alas partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 08 2018 00470 02

Demandante: CARLOS FERNANDO GIRALDO ANGULO

Demandada: EDIFICIO ALAMEDA DE SANTA BARBARA P.H. Y OTRA

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR NUBIA ROMERO
CASTRO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y PORVENIR S.A (RAD. 08 2020 00157 01)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y las demandadas PORVENIR S.A y COLPENSIONES, así como **el grado jurisdiccional de consulta** en favor de esta.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito, por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 08 2020 00157 01

Demandante: NUBIA ROMERO CASTRO

Demandada: COLPENSIONES Y OTRA

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR MARTHA LIGIA
GUTIERREZ PARDO CONTRA INTERCOM SECURITY DE COLOMBIA
LIMITADA (RAD. 15 2013 00440 01)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

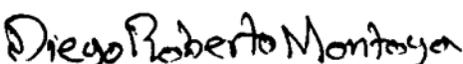
Expediente N°: 15 2013 00440 01

Demandante: MARTHA LIGIA GUTIERREZ PARDO

Demandada: INTERCOM SECURITY DE COLOMBIA

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ELVIA MARIA CELY DE ESTEPA CONTRA ACERIAS PAZ DEL RIO S.A (RAD. 08 2020 00007 01)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 08 2020 00007 01

Demandante: ELVIA MARIA CELY DE ESTEPA

Demandada: ACERIAS PAZ DEL RIO S.A

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ANDRES FERNANDO
HERRERA BARRAGAN CONTRA DISTRICARS LTDA, AUTO UNION S.A.
Y CONVENIOS DE COMERCIO C.T.A. (RAD. 36 2020 00377 01)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada AUTO UNIÓN S.A.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 36 2020 00377 01

Demandante: ANDRES FERNANDO HERRERA BARRAGAN

Demandada: AUTO UNIÓN S.A Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARLEN VARGAS
CUESTA CONTRA PROTECCIÓN S.A (RAD. 05 2021 00017 01)**

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

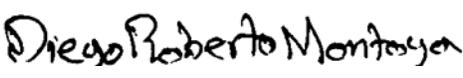
Expediente N°: 05 2021 00017 01

Demandante: MARLEN VARGAS CUESTA

Demandada: PEOTECCIÓN S.A

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR DARIO ALFONSO
GUALTERO VEGA CONTRA BANCO CENTRAL HIPOTECARIO EN
LIQUIDACIÓN (RAD. 12 2017 00078 01)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

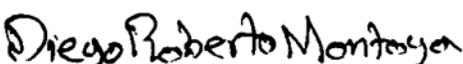
Expediente N°: 12 2017 00078 01

Demandante: DARIO ALFONSO GUALTERO VEGA

Demandada: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO EN LIQUIDACIÓN

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105036201900209-01.
Demandante: **JOSE CUPERTINO ALDANA LEAL.**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E**

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.

Radicación No. 110013105034201900347-01.

Demandante: **GERMAN EDUARDO RIVERA RODRIGUEZ.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105036201900261-01.
Demandante: **HERNANDO VANEGAS SERNA.**
Demandado: **GABRIEL PORRAS E HIJOS LTDA Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Auto.

Radicación No. 110013105024201800464-01

Demandante: **SALUD TOTAL E.P.S.**

Demandado: **A.D.R.E.S.**

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el numeral 2° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso EJECUTIVO – Apelación Auto.

Radicación No. 110013105018201700678-01

Demandante: **JOSÉ LUIS DÍAZ AGUILAR.**

Demandado: **CENTRO INTERNACIONAL DE BIOTECNOLOGÍA REPRODUCTIVA-CIBRE.**

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el numeral 10° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Auto.

Radicación No. 110013105018201900756-01

Demandante: **ALMA LUCIA ABAUAT CALDERÓN.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el numeral 2° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Consulta.

Radicación No. 110013105028201900226-01.

Demandante: **GLORIA CECILIA JIMÉNEZ ARDILA**

Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.

Radicación No. 110013105036201800423-01.

Demandante: **ALFONSO RODRÍGUEZ CUENCA.**

Demandado: **PORVENIR S.A.**

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.

Radicación No. 110013105026201900786-01.

Demandante: **LUZ MYRIAM MEDINA SALAZAR.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
Consulta.

Radicación No. 110013105016201900298-01.

Demandante: **ROBERTO ALFREDO SÁNCHEZ ÁVILA.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.

Radicación No. 110013105015202000086-01.

Demandante: **MARTHA DORIS TAMAYO MEDINA.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.

Radicación No. 110013105014201900660-01.

Demandante: **YOLANDA MORENO VÁSQUEZ.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Maria Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
Consulta.
Radicación No. 110013105009202000158-01.
Demandante: **CLAUDIA ESPERANZA CRUZ JIMÉNEZ.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105003202000107-01.
Demandante: **HAROLD ESTHIF CORRALES BERNAL.**
Demandado: **ACUSTIMONTAJES LTDA.**

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105010201800688-01.
Demandante: **CLAUDIA ERIKA SARMIENTO VARGAS.**
Demandado: **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Consulta.

Radicación No. 110013105028201900317-01.

Demandante: **JAIME HERNÁN ARDILA.**

Demandado: **SARA CECILIA GARCÍA.**

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written over a light blue circular stamp.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105026202000387-01.
Demandante: **CESAR AUGUSTO GONZALEZ CORTES.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105027201900289-01.
Demandante: **ANDRES RODRIGO CORREA USECHE.**
Demandado: **INDUSTRIAS METALMECANICAS BRA-
INDUMMELBRA S.A.S.**

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Maria Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
Consulta.
Radicación No. 110013105007201800585-01
Demandante: **CARLOS ENRIQUE MEDINA PINZON Y
OTROS.**
Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso: EJECUTIVO – Apelación auto.
Radicación No. 110013105037202100367-01.
Demandante: **AFP COLFONDOS S.A.**
Demandado: **AVANTEL S.A.S EN REORGANIZACION.**

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el numeral 8° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105007201900098-01.
Demandante: **MARTHA LUCIA HURTADO BEDOYA.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105015202000426-01.
Demandante: **ISMAEL PEDROZA PEÑATE.**
Demandado: **FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS.**

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105004201800784-01.
Demandante: **SANDRA LILIANA MORALES TORRES Y OTROS.**
Demandado: **ECOPETROL S.A.**

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105028201900056-01
Demandante: **ANA OLGA MILLAN.**
Demandado: **EDUARDO MORENO CHAPARRO.**

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Maria Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105035202000204-01.
Demandante: **OSCAR ALBERTO YEPES USECHE.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105021201800168-02
Demandante: **MARIO HERNÁN BUENDÍA ARENAS.**
Demandado: **OTTO BOCK HEALTHCARE ANDINA SAS.**

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Maria Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105033201900228-01.
Demandante: **GLORIA ROCÍO SALAS HINESTROZA.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Maria Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
Consulta.

Radicación No. 110013105038201900751-01

Demandante: **HELENA ORTIZ LAGOS.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105034201900441-01
Demandante: **DIEGO FERNANDO GALEANO PINZON**
Demandado: **CREDICORP CAPITAL COLOMBIA S. A**

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
Consulta.

Radicación No. 110013105029202000232-01

Demandante: **LUIS EMILIO LOPEZ CORREA.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia
Radicación No. 110013105035201700357-01
Demandante: **SINDY JOHANA MONTENEGRO SOLORZANO**
Demandado: **MARIO BALLEEN DIAZ Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación concedidos por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
Consulta.
Radicación No. 110013105034201900198-01
Demandante: **LILIANA MESA BOTERO**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Maria Henao Palacio', written over a faint circular stamp.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO - Apelación Sentencia y
Consulta.
Radicación No. 110013105027201900319-01
Demandante: **MERY TAMAYO TOCORA.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.

Radicación No. 110013105033202000050-01

Demandante: **MARTHA ELENA SALAMANCA GUTIERREZ.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso: EJECUTIVO – Apelación auto
Radicación No. 110013105032202100088-01
Demandante: **BLANCA LILIA LOPEZ DE CHAPARRO.**
Demandado: **UGPP.**

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el numeral 8° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Maria Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105031202100003-01
Demandante: **PAULO EMILIO MENDEZ PEÑA.**
Demandado: **CENTRO INTEGRAL DE REHABILITACIÓN DE COLOMBIA – CIREC.**

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y consulta.

Radicación No. 110013105017202000086-01

Demandante: **LIDIA ESPERANZA SANCHEZ CAMARGO**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.

Radicación No. 110013105020202000393-01

Demandante: **ELENA FIGUEROA SALAMANCA**

Demandado: **FUNDACION PROSERVANDA Y
PROSERVANDA SGSST S.A.S.**

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.

Radicación No. 110013105017202000103-01

Demandante: **DAGOBERTO VANEGAS USECHE.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.

Radicación No. 110013105008202000098-01

Demandante: **LUZ HELENA JARAMILLO VALLEJO**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación auto.
Radicación No. 110013105001202000631-01
Demandante: **FLOR ALBA FORERO DE FORERO**
Demandado: **EDIFICIO COLINA CAMPESTRE 18. III**
SECTOR PROPIEDAD HORIZONTAL

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el numeral 1° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO - Apelación Sentencia y
Consulta.
Radicación No. 110013105039201900832-01
Demandante: **CLAUDIA MARIA GOMEZ LONDOÑO**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación auto
Radicación No. 110013105036202000206-01
Demandante: **MARIA DEL ROSARIO ESCOBAR GIRONA.**
Demandado: **SKANDIA S.A. Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el numeral 2° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación auto.
Radicación No. 110013105015202000333-01
Demandante: **ARMISEN ROMO LIDIA LUZDINA
MONTSERRAT.**
Demandado: **SOCIEDAD REPRESENTACIONES
ARMISEN REPRESAR Y COMPAÑIA
S EN C EN LIQUIDACION.**

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación auto
Radicación No. 110013105023202000208-01
Demandante: **GLORIA PATRICIA GARZÓN CAICEDO**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRA.**

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el numeral 1° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

| | |
|----------------------------|--|
| Magistrada Ponente: | ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO |
| Clase de Proceso | ORDINARIO – Apelación Sentencia. |
| Radicación No. | 110013105038202000244-01 |
| Demandante: | DOLLY LIZETH ROMERO CARRIÓN |
| Demandado: | COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN. |

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.

Radicación No. 110013105027201900363-01.

Demandante: **CEFERINO CASTRO GOMEZ Y OTROS.**

Demandado: **INDUPALMA LTDA – EN LIQUIDACION Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Consulta.

Radicación No. 110013105036201900247-01.

Demandante: **JESUS ALFREDO ARISMENDI COBO.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
ORALIDAD**

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso FUERO SINDICAL – Apelación auto
Radicación No. 110013105041202100280-02.
Demandante: **BANCO ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A.**
Demandado: **LUZ ANDREA GÓMEZ DURÁN.**

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

EXP. 00 2021 01764 01

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN Vs. Suramericana E.P.S. S.A.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D. C.**

SALA LABORAL

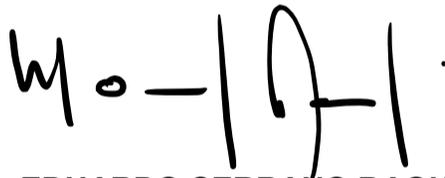
**PROCESO SUMARIO DE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN CONTRA SURAMERICANA E.P.S. S.A.**

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Como quiera que la ponencia presentada por el suscrito Magistrado, cuya parte resolutive proponía: *“PRIMERO. RECHAZAR el recurso de apelación. SEGUNDO. ORDENAR la devolución del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud”*, no fue aceptada por la mayoría de la Sala, se ordena pasar el expediente al Despacho del que sigue en turno, Dr. LORENZO TORRES RUSSY.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

EXP. 00 2022 000021 01
SEGURIDAD DIVISAR LTDA. Contra CAFESALUD E.P.S Y MEDIMÁS E.P.S

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D. C.**

SALA LABORAL

**PROCESO SUMARIO DE SEGURIDAD DIVISAR LTDA. CONTRA
CAFESALUD E.P.S Y MEDIMÁS E.P.S**

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Como quiera que la ponencia presentada por el suscrito Magistrado, cuya parte resolutive proponía: *“PRIMERO. RECHAZAR el recurso de apelación. SEGUNDO. ORDENAR la devolución del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud”*, no fue aceptada por la mayoría de la Sala, se ordena pasar el expediente al Despacho del que sigue en turno, Dr. LORENZO TORRES RUSSY.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

EXP. 00 2022 00048 01

NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL CONTRA SALUD TOTAL E.P.S

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D. C.**

SALA LABORAL

**PROCESO SUMARIO DE LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL CONTRA SALUD TOTAL E.P.S**

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Como quiera que la ponencia presentada por el suscrito Magistrado, cuya parte resolutive proponía: *“PRIMERO. RECHAZAR el recurso de apelación. SEGUNDO. ORDENAR la devolución del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud”*, no fue aceptada por la mayoría de la Sala, se ordena pasar el expediente al Despacho del que sigue en turno, Dr. LORENZO TORRES RUSSY.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

EXP. 00 2022 00084 01
LUZ ADRIANA BEDOYA CASTAÑO CONTRA COOMEVA EPS S.A. Y OTRA.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D. C.**

SALA LABORAL

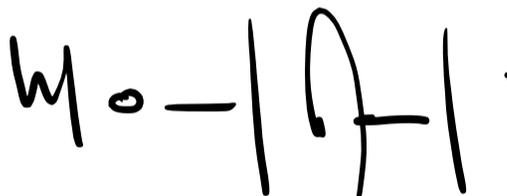
**PROCESO SUMARIO DE LUZ ADRIANA BEDOYA CASTAÑO CONTRA
COOMEVA EPS S.A. Y SALUD OCUPACIONAL HIGIENE Y SEGURIDAD
INDUSTRIAL S.A.S (VINCULADA).**

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Como quiera que la ponencia presentada por el suscrito Magistrado, cuya parte resolutive proponía: *“PRIMERO. RECHAZAR el recurso de apelación. SEGUNDO. ORDENAR la devolución del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud”*, no fue aceptada por la mayoría de la Sala, se ordena pasar el expediente al Despacho del que sigue en turno, Dr. LORENZO TORRES RUSSY.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

EXP. 00 2022 00108 01
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN CONTRA FAMISANAR E.P.S.
S.A.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D. C.**

SALA LABORAL

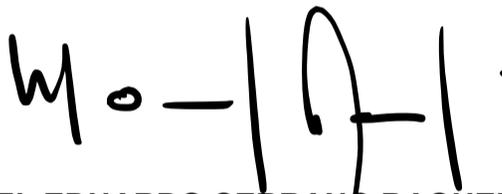
**PROCESO SUMARIO DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN CONTRA FAMISANAR E.P.S. S.A.**

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Como quiera que la ponencia presentada por el suscrito Magistrado, cuya parte resolutive proponía: *“PRIMERO. RECHAZAR el recurso de apelación. SEGUNDO. ORDENAR la devolución del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud”*, no fue aceptada por la mayoría de la Sala, se ordena pasar el expediente al Despacho del que sigue en turno, Dr. LORENZO TORRES RUSSY.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTITRÉS (23) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - SNS.

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Resuelve la Sala Sexta de Decisión Laboral, el conflicto de competencias de la referencia.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada judicial, la empresa promotora de servicios de salud SANITAS E.P.S. S.A. presentó demanda contra la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral se declare la responsabilidad de las entidades demandadas en los perjuicios irrogados con ocasión al rechazo de 191 recobros, resultado de la cobertura y suministro efectivo de medicamentos no incluidos en el POS. En consecuencia pide que se condene al pago de los mismos más los gastos de administración, como daño emergente, junto con los intereses moratorios como lucro cesante, o la actualización moratoria, y las costas del proceso.

Mediante acta del 20 de febrero de 2018, el proceso se asignó por reparto al Juez Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá quien mediante auto de 14 de agosto de 2019 declaró su falta de competencia y dispuso su remisión a la Superintendencia Nacional de Salud, por corresponderle su conocimiento a

tenor de lo previsto en el literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2017, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019.

Recibido el expediente, la Superintendencia Nacional de Salud en proveído del 5 de marzo de 2020 rechazó igualmente la demanda y ordenó el envío de la misma a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirimiera el conflicto negativo de competencias, tras considerar que la competencia asignada a esa entidad para conocer en sede jurisdiccional de los asuntos descritos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, es de carácter preventivo y no privativo.

El plenario fue entregado el 23 de junio de 2020 a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C. S. de la J.- Sin embargo, el 2 de febrero de 2021 fue remitido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial a la Corte Constitucional para lo de su cargo (página 7, archivo “11001010200020200066500 C1.pdf”, expediente digital).

Por auto No. 1025 del 24 de noviembre de 2021, la Corte Constitucional se declaró inhibida para pronunciarse sobre el asunto porque, en sentir de esa Corporación, la controversia fue suscitada entre una autoridad que pertenece a la jurisdicción ordinaria y la Superintendencia Nacional de Salud, que si bien hace parte de la rama ejecutiva, desarrolla atribuciones jurisdiccionales cuyo ejercicio corresponde funcionalmente a esa misma jurisdicción, y por ende, no se presentó un conflicto entre jurisdicciones.

Por ello ordenó la remisión del expediente a este Tribunal.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para desatar la controversia, el numeral 4¹ del artículo 2 del C.P.T y la S.S., condiciona la competencia de la especialidad laboral en asuntos relativos a la seguridad social a la “*prestación de servicios*”, no al pago de las prestaciones económicas a cargo del sistema, que es sobre lo que versa la demanda. Además, limita dicha competencia a las controversias presentadas **entre** los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, no entre estas últimas como aquí ocurre, en tanto las partes en conflicto son entidades administradoras del Sistema General de Seguridad Social en Salud (la EPS -demandante- como administradora de los planes de beneficios en salud y ADRES -demandada- como administradora de los recursos del S.G.S.S.S y que hace parte del mismo²).

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Auto 389 de 2021, en un caso de similares contornos fácticos, y con relación a la competencia de los jueces laborales asignada en el precitado numeral 4 del artículo 2 del C.P.T y la S.S., determinó que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social, como quiera que dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio, en otros términos, dijo, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación³.

¹ **Artículo 2:** Modificado Ley 712 de 2001, artículo 2. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Modificado L. 1564/2012, art. 622. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

² Sobre su naturaleza jurídica y competencias puede consultarse el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015.

³ (...) 24. La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura

Además, en el auto referido la Corte Constitucional dictó expresamente una **Regla de decisión** según la cual: “El conocimiento de los asuntos relacionados con los cobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso-administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES. Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social^[74], en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades

del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.

No se debe olvidar que los cobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud³. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional (circunstancial), pues materialmente el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido, que formula la EPS ante el Estado por haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir.

25. En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de cobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.
(...)

29. Ahora, aunque el artículo 622 del CGP, que modificó el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS, fue expedido cuando la ADRES aún no se había creado, no puede desconocerse que se trata de una entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que hace parte del mismo.

30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de cobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó”.

administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.

Ahora, al tenor de lo regulado en el literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, compete a la Superintendencia de Salud conocer de los “*Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud*”, competencia dada “*Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud*”⁴. En esa orientación la Superintendencia de Salud será la llamada a tramitar asuntos como el de autos, siempre que de su solución dependa la prestación de los servicios de salud⁵, en caso contrario, como aquí ocurre, carecerá de competencia.

⁴ Inciso primero del artículo 41 de la Ley 122 de 2007.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 389 de 2021 “(...) 42. *Esta decisión no es incompatible con la competencia que le corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral como juez de segunda instancia, en los casos sometidos a la Superintendencia Nacional de Salud en el marco del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019*^[68], como pasa a explicarse.

La función jurisdiccional que el legislador le otorgó a la Superintendencia Nacional de Salud tiene el fin de “[g]arantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud [...]”, de acuerdo con el inciso primero del referido artículo. En ese orden, los asuntos enunciados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 guardan una estrecha relación con la necesidad de garantizar la prestación de los servicios a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de donde se desprende que son de su competencia, con fundamento en el literal f), las controversias relacionadas con el tema de recobros de cuya solución dependa la prestación de los servicios del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Esa situación difiere de lo decidido por la Sala Plena en el conflicto de la referencia, pues, como se ha indicado, las demandas de recobros judiciales al Estado no plantean controversias que, en estricto sentido, se relacionen con la prestación de los servicios a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, dado que la prestación de tales servicios a los usuarios no está en discusión pues ya fueron prestados y, por el contrario, (i) lo que pretenden es la resolución de asuntos económicos, (ii) se cuestionan decisiones adoptadas mediante actos administrativos, y (iii) tienen por objeto la declaratoria de responsabilidad de entidades estatales.

*Resulta importante recordar lo indicado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-119 de 2008, en la que estudió la constitucionalidad del precitado artículo. En esa oportunidad este Tribunal fijó la postura de la competencia “a prevención” de la Superintendencia Nacional de Salud, concluyendo que “[...] en el caso de las atribuciones judiciales asignadas en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 a la Superintendencia Nacional de Salud (conflictos de la seguridad social en salud relacionados con coberturas del POS, reembolso de gastos de urgencia, multiafiliación y libre elección y movilidad dentro del sistema), dicha entidad desplaza, a **prevención, a los jueces laborales del circuito** (o civiles del circuito en los lugares en que no existen los primeros), **cuya segunda instancia está asignada a la Sala Laboral de los Tribunales Superiores [...]**” (negrillas fuera de texto).*

Bajo tal estructura, la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy Plan de Beneficios en Salud, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando no esté de por medio la prestación efectiva del servicio de salud no corresponde a la jurisdicción ordinaria y, por ende, a ninguna de las autoridades judiciales promotoras del conflicto, sino a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a quien el legislador expresamente le atribuyó su conocimiento, atendiendo los factores subjetivo y objetivo de competencia⁶.

En ese orden, siendo un deber del juez remitir el expediente “*al que considere competente*”⁷ y en aras de garantizar el derecho al debido proceso y particularmente a ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido dicha competencia” (juez natural)⁸, y materializar el principio a la igualdad, se dispondrá remitir el asunto

Ahora, frente a esto último –la competencia de los jueces laborales– debe resaltarse que el estudio adelantado en la Sentencia C-119 de 2008, en relación con la competencia de los jueces laborales para el conocimiento de los asuntos señalados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, (i) no integró al análisis el literal f) de esa normativa^[69], pues este fue adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, y (ii) el control de constitucionalidad se realizó teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 2.4 de la Ley 712 de 2001, en su forma original, y no con la modificación que introdujo el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. Normativas estas que generan significativas diferencias pues, la primera, atribuía a los jueces laborales las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral, mientras que la segunda dispone que les corresponde el conocimiento de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social.”

⁶ Artículo 104 de la Ley 1437 de 2011: “(...) la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”

⁷ Artículo 90 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T y la S.S.

⁸ Corte Constitucional Sentencia C-537 de 2016 “(...) 21. Esta garantía de juez natural no puede desligarse de la del derecho a que se cumplan las formas propias de cada juicio, es decir, los términos, trámites, requisitos, etapas o formalidades establecidas por el legislador, de acuerdo con los numerales 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución Política, para la adopción de una decisión por parte del juez competente^[55]. Se trata de otra expresión del principio de juridicidad propio de un Estado de Derecho en el que los órganos del poder público deben estar sometidos al ordenamiento jurídico, no sólo en la función (competencia), sino en el trámite (procedimiento) para el ejercicio de dicha función. Ambos elementos hacen, determinados el uno por el otro, que se desarrolle un debido proceso. Es justamente en la determinación de las consecuencias procesales del trámite de la actuación procesal, por parte de un juez incompetente, en donde se pone en evidencia el carácter inescindible del juez natural y las formas propias de cada juicio.”

al reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo⁹.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **REMITIR** el expediente al reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **COMUNICAR** lo decidido a los despachos involucrados en esta actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

⁹ En Auto APL1531 de 2018, la Corte Suprema de Justicia al desatar un conflicto de competencia de la misma jurisdicción frente a un tema similar al de autos, decidió, como aquí se hace, remitir el proceso al juez administrativo.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE ANAIS SAAVEDRA DE MÉNDEZ CONTRA LA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Llega el expediente, nuevamente, para estudiar el recurso de reposición propuesto por la demandante contra el auto que concedió el recurso de casación en favor de LIBIA DIAZ PERDOMO (litisconsorte). Revisada la providencia, el Tribunal rechazará el recurso, pues de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 318 del C.G.P.¹, *“los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición...”*.

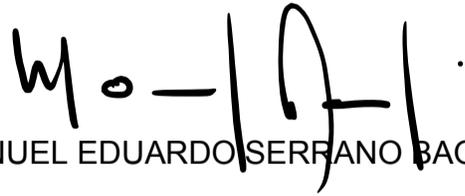
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición presentado por la demandante.
2. En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

**PROCESO ORDINARIO DE SANITAS E.P.S. S.A. CONTRA LA
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DE SEGURIDAD SOCIAL EN
SALUD – ADRES SUCESORA PROCESAL DE LA NACIÓN- MINISTERIO
DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Llega el expediente para estudiar la apelación interpuesta por el apoderado de la demandada contra la sentencia dictada por el Juez Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá el pasado 29 de junio de 2021, en la que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Revisado su contenido, la Sala advierte que la jurisdicción ordinaria laboral no es competente para conocer el asunto, según lo ha definido la Corte Constitucional en reciente jurisprudencia, en la cual concluyó que el numeral 4¹ del artículo 2 del C.P.T y la S.S. condiciona la competencia de la especialidad laboral en asuntos relativos a la seguridad social, a la “*prestación de servicios*” y excluye los relativos a su financiación, que es la materia sobre la cual versa la demanda² (folios 4 a 6).

¹ **Artículo 2:** Modificado Ley 712 de 2001, artículo 2. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Modificado L. 1564/2012, art. 622. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

² Pide “Se declare administrativa, extracontractual y solidariamente responsables a la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social y a las sociedades fiduciarias que integran el denominado Consorcio Fidufosyga 2005 (...) por los perjuicios materiales causados a E.P.S. SANITAS, con ocasión de la falta de reconocimiento y pago por concepto de la cobertura y

Específicamente, en el Auto 389 de 2021, la Corte Constitucional determinó que en el proceso judicial de recobro no hay una controversia sobre la prestación de servicios de la seguridad social, pues se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio³.

suministro efectivo de los radioisótopos y radiofármacos utilizados en medicina nuclear no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, POS, o no costeados por las Unidades de Pago por Capacitación, UPC (...)” junto con los intereses moratorios y gastos de administración (como lucro cesante) y las costas.

³ (...) 24. *La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.*

No se debe olvidar que los recobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud³. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional (circunstancial), pues materialmente el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido, que formula la EPS ante el Estado por haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir.

25. En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.
(...)

29. Ahora, aunque el artículo 622 del CGP, que modificó el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS, fue expedido cuando la ADRES aún no se había creado, no puede desconocerse que se trata de una entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que hace parte del mismo.

30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó”.

La Corte dictó además y expresamente la siguiente **Regla de decisión**:

54. El conocimiento de los asuntos relacionados con los cobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso-administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social^[74], en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.”.

Para la Corte Constitucional, quien debe conocer las controversias relacionadas con el pago de cobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy Plan de Beneficios en Salud, o por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud cuando no esté de por medio la prestación efectiva del servicio de salud, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a quien el legislador expresamente le atribuyó la competencia, atendiendo los factores subjetivo y objetivo de competencia⁴, como acertadamente lo estimó la parte actora al iniciar el proceso (folio 36).

Por todo lo dicho, en aras de garantizar el derecho al debido proceso, particularmente el derecho a ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido competencia” (juez natural)⁵,

⁴ Artículo 104 de la Ley 1437 de 2011: “(...) la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”

⁵ Corte Constitucional Sentencia C-537 de 2016 “(...) 21. Esta garantía de juez natural no puede desligarse de la del derecho a que se cumplan las formas propias de cada juicio, es decir, los términos, trámites, requisitos, etapas o formalidades establecidas por el legislador,

el Tribunal suscitará conflicto negativo de jurisdicciones con el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá –Sección Primera-, quien declaró la falta de jurisdicción y ordenó la remisión del expediente a la especialidad laboral mediante providencia del 18 de septiembre de 2014 (folio 455 a 459).

De conformidad con lo reglado en los artículos 16 y 138 del C.G.P. se debe decretar la nulidad de la sentencia proferida por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá el pasado 16 de julio de 2020, y las actuaciones surtidas con posterioridad a la misma, con la salvedad que las pruebas oportunamente decretadas y practicadas que conservaran su validez.

Para que se desate la colisión de jurisdicciones, se enviará el expediente a la Corte Constitucional, por ser la autoridad que debe dirimirla en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

- 1. DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** para conocer el presente proceso y, en consecuencia, **SUSCITAR** conflicto negativo de competencia con el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá –Sección Primera-.

de acuerdo con los numerales 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución Política, para la adopción de una decisión por parte del juez competente^[55]. Se trata de otra expresión del principio de jurisdicción propio de un Estado de Derecho en el que los órganos del poder público deben estar sometidos al ordenamiento jurídico, no sólo en la función (competencia), sino en el trámite (procedimiento) para el ejercicio de dicha función. Ambos elementos hacen, determinados el uno por el otro, que se desarrolle un debido proceso. Es justamente en la determinación de las consecuencias procesales del trámite de la actuación procesal, por parte de un juez incompetente, en donde se pone en evidencia el carácter inescindible del juez natural y las formas propias de cada juicio.”.

2. **DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir de la sentencia adiada 29 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá, inclusive.
3. **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para que resuelva el conflicto planteado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ÁLVARO CORTÉS SÁNCHEZ, LUIS DAVID DÍAZ SÁNCHEZ, LIDA ARGENIS GARZÓN RAMÍREZ, CARLOS ANDRÉS GÓMEZ GARZÓN, HUGO JHAIR GONZÁLEZ GELVES, MARIELA JOYA PÁEZ Y MARIE RAQUEL JURADO JAIMES CONTRA LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- BATALLÓN DE INTENDENCIA No. 1 “LAS JUANAS”.

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Llega el expediente al Tribunal para resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la providencia dictada por el Juez Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá el 29 de noviembre de 2021, en la que resolvió *reponer* la decisión del 10 de junio anterior -mediante la cual decretó de oficio la prueba de inspección judicial- tras considerar que dicho medio de prueba no resultaba relevante ni procedente para resolver los problemas jurídicos planteados, en razón a que no existían graves y fundados motivos, o hechos dudosos, que requirieran ser verificados con el mismo, y la prueba incorporada resultaba suficiente para resolver la litis.

Estudiado el expediente, el Tribunal RECHAZARÁ el recurso, a la luz del artículo 65 CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001¹

¹ “Artículo 65. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.

(norma que define taxativamente las providencias apelables en el procedimiento laboral), pues en la providencia recurrida el juez no está negando el decreto o la práctica de una prueba que hubiera sido solicitada por las partes.

El decreto de pruebas de oficio es una facultad atribuida al juez por su condición de director del proceso, y no a las partes, que le permite en la instrucción del litigio decretar los medios de prueba que estime conducentes (artículos 48 y 54 del C.P.T y la S.S.), atendiendo a que el artículo 61 del mismo estatuto excluye la *tarifa legal* probatoria y autoriza la formación libre de su convencimiento con las pruebas que él estime necesarias para ese efecto.

En consecuencia, se dejará sin efectos el auto dictado el día 28 de enero de 2022 y en su lugar se rechazará por improcedente el recurso propuesto, y se ordenará la devolución del expediente al juzgado de origen para que continúe con el trámite procesal.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.

RESUELVE

1. **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el auto dictado el día 28 de enero del año en curso mediante el cual se admitió un recurso de apelación.
2. **RECHAZAR** el recurso de apelación propuesto por la parte demandante sobre el auto que dictó el Juez Doce Laboral del Circuito de Bogotá el día 29 de noviembre de 2021, en el proceso de la referencia.
3. **ORDENAR** la devolución del expediente al juzgado de origen.

6. El que decida sobre nulidades procesales.

7. El que decida sobre medidas cautelares.

8. El que decida sobre el mandamiento de pago.

9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.

10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.

11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.

12. Los demás que señale la ley...” (subraya la Sala)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE CARLOS MANUEL PEÑA ZAMUDIO
CONTRA BANCO POPULAR S.A.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito según lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá se reúne para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la providencia dictada en audiencia del 23 de julio de 2021, en la cual el Juzgado Diecisiete (17) Laboral del Circuito de Bogotá DECLARÓ no probada la excepción de pago total de la obligación propuesta por la pasiva, improcedentes las demás y la condenó en costas, dispuso seguir adelante le ejecución y requirió a las partes para presentar liquidación del crédito.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado y a continuación del proceso ordinario el demandante inició acción ejecutiva. En el proceso declarativo se condenó a BANCO POPULAR S.A. al pago de le pensión de jubilación del actor, condicionada al retiro definitivo del servicio, debidamente indexada y costas.

La parte resolutive de la sentencia de primera instancia tiene el siguiente tenor literal: *“PRIMERO: CONDENAR al BANCO POPULAR S.A., representado legalmente por el Dr. José Hernán Rincón Gómez o por quien haga sus veces,*

a reconocer la pensión de jubilación al señor CARLOS MANUEL PEÑA ZAMUDIO, en cuantía mensual de \$5.787.000, y al pago de las mesadas pensionales y sus incrementos anuales, la cual será efectiva a partir del 15 de marzo de 2007, limitada a demostrar el retiro definitivo del servicio para el disfrute de la pensión, y hasta que el Instituto de Seguros Sociales asuma la de vejez, momento en el cual la demandada cancelará el mayor valor si lo hubiere. SEGUNDO: CONDENAR a la demandada BANCO POPULAR S.A., a indexar la primera mesada pensional del demandante, cuando se cause el disfrute de la prestación, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia. TERCER: ABSOLVER a la demandada de las demás pretensiones de la demanda. CUARTO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la demandada BANCO POPULAR. QUINTO: CONDENAR en costas a la demandada BANCO POPULAR S.A. Tásense” (archivo “2016-031 OK LIQUIDACION.pdf” folios 100 a 114).

La anterior decisión fue modificada en segunda instancia por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá el 29 de julio de 2011, para ordenar que la pensión de jubilación, junto con sus incrementos anuales, debía ser liquidada conforme lo dispuesto en “*el inciso 3° de la Ley 100 de 1993 (sic)*” y en caso de que el monto fuere superior a 3 SMLMV “*no tendría derecho al pago de la mesada 14*” (archivo “*CUAD TRIBUNAL FALLO 2016-031.pdf*” folios 19 a 45).

En sede de casación, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en sentencia SL5504 del 30 de abril de 2014 Rad. 55550, casó parcialmente la anterior decisión, en el sentido de determinar que “*el IBL se calculará de conformidad con lo estipulado en el artículo 21 de la ley 100 de 1993*” (archivo “*CUADERNO CORTE 2016-031.pdf*” folios 51 a 85).

En demanda ejecutiva presentada el 7 de diciembre de 2015, la parte actora pide que se libere mandamiento de pago por las condenas contenidas en las sentencias, las costas de primera y segunda instancias y de la ejecución y los

intereses moratorios de “los artículos 498, 191 y 177 inciso 2º del C.P.C.” (archivo “2016-031 OK LIQUIDACION.pdf” folios 163 a 114).

En providencia dictada el 30 de junio de 2016, se libró mandamiento de pago únicamente por la pensión de jubilación y las costas de segunda instancia y las de la ejecución, se negó la solicitud de intereses moratorio y se ordenó la entrega de un título judicial por valor de las costas de primera instancia. Su tenor literal es el siguiente: *"PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra del BANCO POPULAR S.A. y a favor del señor CARLOS MANUEL PEÑA ZAMUDIO, a reconocerle y pagarle los siguientes conceptos: - La pensión de jubilación, junto con sus incrementos anuales, la cual será liquidada conforme lo estipulado en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. – Al pago de \$308.000.00, por concepto de costas procesales de segunda instancia. SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago en contra de BANCO POPULAR S.A., y a favor del señor CARLOS MANUEL PEÑA ZAMUDIO, por las costas que se causen en el presente proceso ejecutivo. TERCERO: ABSTENERSE de decretar las medidas cautelares, hasta tanto se presente el juramento de rigor. CUARTO: NEGAR la solicitud de intereses moratorios, por cuanto no existe título ejecutivo que contenga u ordene dicha obligación. QUINTO: NOTIFÍQUESE de la presente providencia a la aquí ejecutada, a través de su representante legal, conforme lo dispone el artículo 108 del C.P.L. SEXTO: ORDENAR la entrega del título judicial que obra en el plenario por valor de \$5.850.000.00, al apoderado de la parte actora, por tratarse del pago de las costas fijadas en primera instancia. SÉPTIMO: LA LIQUIDACIÓN DEL RETROACTIVO PENSIONAL que allegó la parte demandada, con el fin de informar que la obligación del Banco, fue asumido por COLPENSIONES al momento del reconocimiento de la pensión de vejez, por efectos de compatibilidad, será tenida en su debida oportunidad procesal, es decir, al momento de la liquidación del crédito (sic)" (ibídem folios 195 a 198).*

Notificada la ejecutada de la anterior decisión, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación (*ibídem* folios 224 a 231), conforme a lo cual esta corporación en auto del 11 de abril de 2018 dispuso modificar el numeral

primero del mandamiento de pago, para en su lugar negar el cobro de las costas de segunda instancia (archivo “*CUAD TRIBUNAL FALLO 2016-031.pdf*” folios 19 a 45).

El apoderado de la parte ejecutada también propuso las excepciones de mérito: *pago y declaratoria de otras excepciones*. Las cuales fundamentó en que la condena supeditó el goce de la prestación al retiro del servicio, lo cual ocurrió el 30 de agosto de 2013, fecha a partir de la cual el ISS, hoy COLPENSIONES, reconoció la pensión de vejez en una mesada superior a la que le correspondería reconocer al empleador, por lo que no existe suma alguna pendiente de pago a título de mayor valor o mesadas adeudadas a cargo del empleador (archivo “*2016-031 OK LIQUIDACION.pdf*” folios 354 a 357).

Corrido el traslado correspondiente, la parte ejecutante manifestó que la mesada pensional que corresponde reconocer a la ejecutada a la fecha del retiro del servicio del actor, asciende a “*por lo menos, \$10.724.779.73 (sic)*” y no a lo indicado por la entidad bancaria en “*\$7.543.919.00 (sic)*” (*ibídem* folios 385 a 388).

Mediante proveído dictado en audiencia del 23 de julio de 2021, el Juez Diecisiete (17) Laboral del Circuito de Bogotá DECLARÓ no probada la excepción de pago total de la obligación propuesta por la pasiva, improcedentes las demás y la condenó en costas, dispuso seguir adelante le ejecución y requirió a las partes para presentar liquidación del crédito. Para tomar la decisión calculó la prestación conforme el salario integral promedio devengado por el actor durante los últimos 10 años de servicios, al ser más beneficioso que lo devengado durante toda la vida, según lo cual encontró que la mesada a cargo de la entidad bancaria superaba la de vejez reconocida por Colpensiones, por lo que condenó al reconocimiento del mayor valor a cargo del empleador.

La parte resolutive tiene el siguiente tenor literal: *“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTES las excepciones de inexistencia del título ejecutivo, de las obligaciones reclamadas y falta de título. SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de pago total de la obligación, según las consideraciones señaladas. TERCERO: SE DISPONE seguir adelante la ejecución. CUARTO: SE DISPONE que las partes presenten la liquidación del crédito, para lo cual se concede el término de 10 días hábiles, que se contarán a partir del día siguiente hábil a esta audiencia. QUINTO: SE CONDENA EN COSTAS del ejecutivo a la entidad ejecutada. Se fija agencias en derecho a su cargo por valor de \$1.500.000”* (archivo 025 Min. 20:40).

RECURSO DE APELACIÓN

Contra la anterior decisión, el apoderado de la sociedad ejecutada interpuso recurso de apelación. Considera que se erró al calcular el IBC del actor, como quiera que teniendo en cuenta la fecha de retiro del servicio y los salarios devengados en los últimos 10 años, debidamente indexados, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, y aplicar la tasa de reemplazo del 75% correspondiente, se obtiene una suma inferior a la mesada pensional reconocida por Colpensiones. En consecuencia, al no existir suma alguna a cargo del banco, se debe declarar probada la excepción de pago (Audiencia virtual del 23 de julio de 2021 Min. 33:00)¹.

¹ *“Muchas gracias señor juez le manifiesto que interpongo recurso de apelación en contra de la decisión mediante la cual el juzgado decidió no declarar probada en su totalidad la excepción de pago de la obligación para ello señor juez debo manifestar que eh... existen total equivocación en el ejercicio que realiza el juzgado para llegar a la conclusión que al banco Popular le corresponde una pensión inicial o que el ejercicio de la pensión inicial que le correspondería al banco Popular sería de \$9.405.606 y esa situación obedece a que se está trabajando con un eh... ingreso base de cotización incorrecto puesto que el señor Zamudio se retiró del banco Popular el día 30 de agosto de 2013 eh... y se retiró eh... determinando en esa ocasión el retiro definitivo del servicio y por ello el banco Popular Procedo a liquidar la pensión en la forma como corresponde de acuerdo con el artículo 21 de la ley 100) de 1993 teniendo en cuenta el promedio de los ingresos reportados en los últimos 10 años y debidamente indexados a esa suma fue que se le aplico la tasa de remplazo del 75% y por ello se obtiene una pensión a cargo del banco de \$7.443.919, sin embargo señor juez debo recordar que efectivamente la corte suprema de justicia o los fallos de del proceso inicial determinaron que la pensión se reconocería previo retiro del servicio conforme a la liquidación del artículo 21 de la ley 100 de 1993 y que esa prestación era compartida con la que reconociera Colpensiones, en consecuencia como la pensión que reconoció el siste... eh... Colpensiones es de \$9.386.119 salta a la vista que no existe ninguna suma a cargo del banco popular eh... ninguna diferencia como la que determino el señor juez a partir de agosto de dos*

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver la controversia basta recordar que el artículo 100 del CPTSS en armonía con el artículo 422 del CGP, permite al titular de obligaciones claras expresas y exigibles que se hayan originado en una relación de trabajo y consten en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o emanen de una decisión judicial o arbitral firme, o de una confesión expresa causada en interrogatorio de parte anticipado, exigir ejecutivamente su cumplimiento. Como el objeto del proceso de ejecución es verificar que las obligaciones se pagaron, la solicitud debe ser atendida por el juez librando el mandamiento de pago en los estrictos términos dispuestos en el título de ejecución.

Notificado su contenido a la parte demandada, ésta podrá ejercer su defensa mediante las excepciones que estime pertinentes proponer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del CGP. Tratándose de obligaciones contenidas en una sentencia judicial, únicamente se pueden alegar como excepciones las de “*pago, compensación, confusión, novación, remisión,*

mil trece (2013) de ochenta y cinco mil quinientos setenta y tres (85.573) pesos, luego esa diferencia por pequeña que sea eh... implica que se está realizando un ejercicio que no corresponde en la liquidación del ingreso base de liquidación pensional para hallar el valor inicial de la pensión que le correspondería al banco Popular luego como esa como esa liquidación se efectúa en forma errónea pues es se encuentra que efectivamente la pensión inicial del banco sería de nueve millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil seiscientos seis 9'445.606 frente a la pensión que reconoció el sis... Colpensiones de no de nueve millones trescientos ochenta y siete mil ciento diecinueve \$9.387.119. Por esos motivos señor juez se considera que efectivamente existe inconformidad y que la suma y que ha debido declarar en su totalidad probada la excepción de pago puesto que a partir de agosto de 2013 del 30 de agosto de 2013 o 1º de septiembre de 2013 al BANCO POPULAR no le quedo ninguna suma a cargo por mayor valor de la pensión puesto que se insiste liquido conforme a el ingreso base de cotización y fuera de eso promedio los últimos 10 años conforme el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 eh... ejerció al que al promediarlo eh... le aplico la tasa de remplazo del 75%, motivo por el cual señor juez esa es la protesta que el banco popular eh... fulmina en contra de la decisión mediante la cual se declara no probada o se declara probada parcialmente al excepción de pago y por ende le solicitamos a su señoría nos conceda el recurso de apelación para que el honorable tribunal revoque la decisión y en su lugar ordene declarar la eh... eh... probada la excepción de la obliga eh... la excepción de pago y disponga que efectivamente al banco Popular no le asiste ningún reajuste a partir o no le quedan ningún valor mayor por pensión a partir de... el 1º de septiembre de 2013, en esos términos señor juez dejo protestada la dejo y de dejo sustentado el recurso eh... de apelación muchas gracias”.

prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia o la de nulidad por indebida presentación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”, según lo dispone el artículo 442 numeral 2 ibídem.

Revisado el expediente y efectuados los cálculos correspondientes en los estrictos términos contenidos en las sentencias objeto de ejecución, el Tribunal revocará la decisión que declaró no probadas las excepciones y dispuso seguir adelante la ejecución, para en su lugar, declarar probada la excepción de pago total de la obligación, por cuanto no se evidencia suma alguna adeudada por la ejecutada.

Para el efecto, se debe tener en cuenta que la prestación pensional a cargo del BANCO POPULAR S.A. se debe calcular con lo devengado durante los últimos 10 años de servicios del actor como lo señaló el Juez de primera instancia. Al respecto, se tiene que para dicho interregno el trabajador devengó salario integral (archivo “2016-031 OK LIQUIDACION.pdf” folios 425 a 435), y por ello el IBL corresponde al 70% del promedio salarial, incluidos los pagos de vacaciones² como lo dispone el inciso 5º del artículo 18 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 5 de la Ley 797 de 2003³, en concordancia con el artículo 132 del CST⁴, y en aplicación de lo señalado en las sentencias de

² Decreto 780 de 2016 artículo 3.2.5.1.

³ “ARTÍCULO 18. BASE DE COTIZACIÓN. La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior, será el salario mensual.
(...).

Las cotizaciones de los trabajadores cuya remuneración se pacte bajo la modalidad de salario integral, se calculará sobre el 70% de dicho salario”.

⁴ “ARTÍCULO 132. FORMAS Y LIBERTAD DE ESTIPULACIÓN.
(...).

2. No obstante lo dispuesto en los artículos 13, 14, 16, 21 y 340 del Código Sustantivo del Trabajo y las normas concordantes con éstas, cuando el trabajador devengue un salario ordinario superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, valdrá la estipulación escrita de un salario que además de retribuir el trabajo ordinario, compense de antemano el valor de prestaciones, recargos y beneficios tales como el correspondiente al trabajo nocturno, extraordinario o al dominical y festivo, el de primas legales, extralegales, las cesantías y sus intereses, subsidios y suministros en especie; y, en general, las que se incluyan en dicha estipulación, excepto las vacaciones.

primera y segunda instancias, así como en la de casación (archivo "CUADERNO CORTE 2016-031.pdf" folios 51 a 85).

Habida cuenta de lo anterior y efectuados los cálculos correspondientes, teniendo en cuenta que el retiro del servicio del actor se efectuó el 30 de agosto de 2013, se obtiene una mesada pensional a cargo del BANCO POPULAR S.A. a partir del 1º de septiembre de 2013 en cuantía de **\$7.891.622**:

| | |
|--|--------------------|
| Total días trabajados (Últimos 10 años) | 3600 |
| Total salario integral devengado | \$ 54.113.979.288 |
| Promedio salario integral | \$ 15.031.661 |
| IBL (70% Salario integral) | \$ 10.522.163 |
| Tasa de reemplazo | 75,00% |
| Valor mesada pensional (01/09/2013) | \$7.891.622 |

Ahora, dado que el goce de la prestación quedó sometido al retiro definitivo del servicio e iría hasta que el ISS, hoy COLPENSIONES, asumiera la pensión de vejez, momento a partir del cual quedaría a cargo de la ejecutada únicamente el mayor valor si lo hubiere, se debe tener en cuenta que dicha prestación fue reconocida a partir del 1º de marzo de 2013 en cuantía de \$9.386.119 (archivo "2016-031 OK LIQUIDACION.pdf" folios 234 a 240 y 337 a 340).

En consecuencia, al haber sido reconocida la pensión de vejez a cargo de COLPENSIONES a partir del 1º de marzo de 2013, esto es, con anterioridad a la fecha de disfrute de la pensión de jubilación a cargo de la ejecutada -1º de septiembre de 2013-, en cuantía de \$9.386.119, superior a la que estaría a cargo de la entidad bancaria -\$7.891.622-, no existe un mayor valor a reconocer y habrá lugar a tener por satisfecha la obligación reclamada.

Por el resultado del recurso las costas de primera instancia estarán a cargo de la parte ejecutante. Sin costas en segunda instancia.

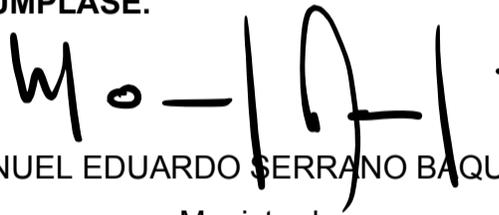
Este salario no estará exento de las cotizaciones a la seguridad social, ni de los aportes al SENA, ICBF y cajas de compensación familiar, pero en el caso de estas tres últimas entidades, los aportes se disminuirán en un treinta por ciento (30%)".

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. **REVOCAR** la providencia dictada el 23 de julio de 2021 por el Juez Diecisiete (17) Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar, **DECLARAR PROBADA** la excepción de pago total de la obligación propuesta por el BANCO POPULAR S.A.
2. **COSTAS** en primera instancia a cargo de la parte ejecutante.
3. **SIN COSTAS** en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE MARGARITA ISABEL ORTIZ DEULOFEUT
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. (hoy
SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito según lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá se reúne para resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto dictado por el Juez Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia del 13 de diciembre de 2021, mediante el cual se declaró probada la excepción previa de falta de agotamiento de reclamación administrativa y se dispuso la terminación del trámite.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, MARGARITA ISABEL ORTIZ DEULOFEUT presentó demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare la nulidad e ineficacia de su traslado del RPM al RAIS, ocurrido el 29 de agosto de 1996, con fundamento en que la decisión de traslado no estuvo precedida de comprensión suficiente y real consentimiento

para adoptarla, pues no recibió asesoría por parte de la AFP, no se le informó sobre las condiciones y requisitos para acceder al reconocimiento de la pensión, ni se le informó que los beneficios económicos en COLPENSIONES eran mejores. Pide que se declare la ineficacia de la afiliación y, que se ordene a OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. (SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.) trasladar a COLPENSIONES el monto total de los aportes acreditados en la cuenta de ahorro individual, rendimientos y semanas cotizadas (ver demanda en folios 2 a 21).

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., mediante apoderadas contestaron las demandas (ver auto que tuvo por contestadas las demandas en folios 72).

En lo que interesa a la controversia, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES propuso la excepción previa de *falta de jurisdicción y competencia por indebido agotamiento de la vía gubernativa (artículo 6 CPTSS)*, con fundamento en que la acción sólo podía iniciarse una vez elevada la reclamación correspondiente ante dicha entidad, la cual no obra en el expediente (ver contestación en CD 1).

Mediante el auto proferido en audiencia del 13 de diciembre de 2021, se declaró probada la excepción previa de falta de agotamiento de reclamación administrativa y se dispuso la terminación del trámite (Audiencia virtual del 13 de diciembre de 2021 Min. 08:22).

RECURSOS DE APELACIÓN

En el recurso, la apoderada de la demandante solicita se revoque la decisión por considerar que se presenta un exceso ritual manifiesto, pues mediante formulario se solicitó la afiliación de la demandante a la administradora del RPM, la cual fue negada. Lo anterior, sumado a que al admitir la demanda no se hizo mención a la referida reclamación administrativa. De otro lado,

considera viable desvincular a COLPENSIONES del proceso y posteriormente se la vincule oficiosamente, con lo cual no sería exigible el referido requisito procesal, como se ha hecho en otros casos semejantes, teniendo en cuenta que el trámite que *“lleva más de 2 años”* (Audiencia virtual del 13 de diciembre de 2021 Min. 09:26).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver la materia de apelación, el artículo 6 del CPTSS, modificado por el artículo 4 de la Ley 712 de 2001, dispone que sólo se podrán iniciar *“acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública (...) cuando se haya agotado la reclamación administrativa”*. Ésta consiste en el reclamo escrito previo del derecho objeto de acción judicial, ante la autoridad administrativa correspondiente, diligencia que, según reiterada jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, constituye para el juez laboral un factor de competencia pues permite a la *entidad* conocer el reclamo para corregir errores eventuales y evitar las consecuencias desfavorables que le acarrearía una condena judicial.

Bajo este criterio y una vez revisado el expediente, el Tribunal confirmará la decisión apelada pues la demanda se dirigió contra COLPENSIONES, se elevaron pretensiones en su contra (ver folio 7 - pretensión 5), y no se agotó previamente el procedimiento de reclamación referido.

Dicho trámite -de ineludible cumplimiento- se debía probar mediante documento *anexo* a la demanda, que no fue aportado.

En el mismo sentido y contrario a lo solicitado por la actora, no resulta procedente la desvinculación de COLPENSIONES pues, como se dijo, es demandada en el presente trámite, y una de las pretensiones se dirige específicamente en su contra. La demanda reclama la declaración de ineficacia del traslado de la accionante del RPM que administra

COLPENSIONES, hecho del cual resulta clara la imposibilidad de continuar el proceso sin su presencia.

Costas a cargo de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** el auto dictado en el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia del 13 de diciembre de 2021.
2. **SIN COSTAS** en el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

ACLARO VOTO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE MAURICIO GARCÍA MÉNDEZ CONTRA LA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y
AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA.**

Bogotá D. C., veintiocho (28) días de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Llega el expediente al Tribunal, procedente del Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá, para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto dictado el día 20 de septiembre de 2021, mediante el cual se revocó el auto del 27 de agosto de 2021 que había ordenado correr traslado a la reforma de la demanda y, en su lugar, dispuso su rechazo.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, MAURICIO GARCÍA MÉNDEZ presentó demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. - AVIANCA, para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se condene a AVIANCA al reconocimiento de los mayores valores generados por la inclusión de factores salariales frente a la pensión otorgada por

COLPENSIONES, las prestaciones sociales, las primas de vacaciones y de navidad y las vacaciones, así como las indemnizaciones moratorias de los artículos 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990, y la indexación. En subsidio, se condene a AVIANCA al pago del *bono pensional o el valor diferencial* por el factor salarial omitido para los últimos 10 años de servicios y, en consecuencia, se ordene a COLPENSIONES reliquide su pensión. Lo anterior, con base en que los referidos factores pese a haber sido cancelados durante el vínculo, no se tuvieron en cuenta a la hora de calcular las acreencias reclamadas ni para efectuar los aportes a pensión (ver demanda de folios 5 a 30 y 364 a 377).

La demanda fue admitida el 10 de diciembre de 2019 (folio 378), y se notificó a las demandadas el 3 de febrero de 2020 –a COLPENSIONES (folio 382)- y el 4 de marzo de 2020 -a AVIANCA (folio 403)-.

El 11 de marzo de 2020 la parte actora presentó reforma de la demanda, en la que efectuó adiciones en los acápites de hechos, pruebas y fundamentos (folios 404 a 417).

En auto del 27 de agosto de 2021 se dispuso correr traslado de la reforma de la demanda presentada (folio 449), decisión que fue objeto de recurso de reposición por parte de AVIANCA (folios 462 y 463).

Mediante auto del 20 de septiembre de 2021, el Juzgado acogió los argumentos de la pasiva y, en consecuencia, revocó el proveído anterior para, en su lugar, rechazar la reforma de la demanda por extemporánea por anticipación, al haberse presentado antes del vencimiento del término de traslado de la demanda inicial.

RECURSO DE APELACIÓN

En el recurso, la parte demandante afirma, con fundamento en providencias de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación laboral, en sede de tutela, que la anticipación en la presentación de la demanda no es *sinónimo* de extemporaneidad, pues no se sorprende al extremo pasivo ni se ve vulnerado su derecho de defensa, así como tampoco se genera dilación alguna. Resaltó que las modificaciones introducidas son de gran importancia para una solución justa del conflicto (folios 467 a 469).

CONSIDERACIONES

La controversia que puede estudiar el Tribunal, en consonancia con el recurso de apelación (artículo 66-A del CPTSS), se centra en definir si en el presente asunto se presenta la alegada extemporaneidad por anticipación en la presentación de la reforma a la demanda.

Para resolver el recurso, el artículo 28 del CPTSS dispone para el demandante el derecho a reformar la demanda *“dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda inicial”*, lo que obliga al juez -por el principio de preclusión- a rechazar las reformas a la demanda que se presenten con posterioridad. Del texto referido no se pueda entender -bajo el mismo principio- que se deban desestimar las adiciones a la demanda que se presenten *antes* de que haya transcurrido el traslado de la demanda inicial, pues las actuaciones que se deben surtir en el proceso por dicha acción no habrán ocurrido y el juez podrá darles el curso que corresponde sin causar perjuicio alguno a la contraparte.

En una situación análoga a la que se estudia, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia entendió válida la presentación anticipada de la demanda

de casación (Sentencia SL4692-2014 Rad. 41747 M.P. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO) así:

“(...) la presentación anticipada de la demanda de casación ni causa dilación o demora en los trámites del recurso extraordinario, ni sorprende a la parte contraria en desmedro de su derecho de defensa. También, que lo ‘perentorio e improrrogable’ de los términos, en consonancia con el principio de preclusión y, aún, el de eventualidad, alude, para el caso del recurso de casación, no a conjurar la anticipación de la demanda sino, cosa distinta, su presentación posterior al vencimiento del traslado que al efecto concede la ley. Luego entonces, para este asunto, el haberse presentado por el apoderado del recurrente en casación la demanda antes de correr el término no inhibe su consideración (...)”

Clon base en lo dicho se revocará la decisión apelada, y se ordenará al juez que defina sobre la admisión de la reforma a la demanda siguiendo los lineamientos expuestos en esta providencia.

Sin costas en la apelación.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **REVOCAR** el auto del 20 de septiembre de 2021, mediante el cual el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá rechazó la reforma de la demanda, para, en su lugar, ordenar se estudie la admisibilidad a la misma, de conformidad con lo expuesto.
2. **SIN COSTAS** en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

PROCESO ORDINARIO DE SANITAS E.P.S. S.A. CONTRA LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, SUCESORA PROCESAL DE LA NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Llega el expediente para estudiar la apelación interpuesta por el apoderado de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud contra el auto dictado por la Juez Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá el 6 de julio de 2021, en el que negó el llamamiento en garantía formulado por esa entidad.

Revisado su contenido, la Sala advierte que la jurisdicción ordinaria laboral no es competente para conocer el asunto, según lo ha definido la Corte Constitucional en reciente jurisprudencia, en la cual concluyó que el numeral 4¹ del artículo 2 del C.P.T y la S.S. condiciona la competencia de la especialidad laboral en asuntos relativos a la seguridad social a la “*prestación de servicios*” y excluye los relativos a su financiación, que es la materia sobre la cual versa la demanda² (folios 12 a 13).

¹ **Artículo 2:** Modificado Ley 712 de 2001, artículo 2. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Modificado L. 1564/2012, art. 622. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

² Pide “Se declare la responsabilidad de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL en la causación de los perjuicios en la modalidad de daño emergente,

Específicamente, en el Auto 389 de 2021, la Corte Constitucional determinó que en el proceso judicial de recobro no hay una controversia sobre la prestación de servicios de la seguridad social, pues se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio³.

irrogados a EPS SANITA S.A., con ocasión al daño antijurídico derivado del rechazo infundado de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO (298) recobros, cuyo costo asciende a OCHENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS (\$87.862.415)” junto con los intereses moratorios, o la indexación, y gastos de administración (como lucro cesante) y las costas.

³ (...) 24. *La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.*

No se debe olvidar que los recobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud³. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional (circunstancial), pues materialmente el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido, que formula la EPS ante el Estado por haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir.

25. En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.
(...)

29. Ahora, aunque el artículo 622 del CGP, que modificó el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS, fue expedido cuando la ADRES aún no se había creado, no puede desconocerse que se trata de una entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que hace parte del mismo.

30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó”.

La Corte dictó expresamente la siguiente **Regla de decisión**:

“El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso-administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social^[74], en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.”

Para la Corte Constitucional, quien debe conocer las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy Plan de Beneficios en Salud, o por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud cuando no esté de por medio la prestación efectiva del servicio de salud, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a quien el legislador expresamente le atribuyó la competencia, atendiendo los factores subjetivo y objetivo de competencia⁴.

Se debe indicar que, aunque al interior de este expediente se suscitó un conflicto de *competencias* entre el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá y la Superintendencia Nacional de Salud –entidad que tampoco es competente en temas como el de autos⁵ (folios 5 a 13, cuaderno conflicto)-, lo cierto es que

⁴ Artículo 104 de la Ley 1437 de 2011: “(...) la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”

⁵ Auto 389 de 2021, Corte Constitucional.

el conflicto ente las *jurisdicciones* ordinaria y de lo contencioso administrativo no se ha definido.

Sobre esta última materia, en el auto 1025 del 24 de noviembre de 2021 dictado por la Corte Constitucional al estudiar un conflicto de idénticas características al presente, esa Corporación se declaró inhibida para pronunciarse, porque la colisión de competencias se había suscitado entre un juez laboral y la Superintendencia Nacional de Salud entidad que actúa como juez dentro de la misma jurisdicción (laboral). Textualmente ese Alto Tribunal dijo:

“(..) 1.1 La Corte Constitucional es competente para resolver los conflictos de competencia entre jurisdicciones, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 20159. Teniendo en cuenta que la competencia de la Corte se limita a la otorgada por las normas constitucionales y legales, la Sala Plena no puede pronunciarse sobre el caso en cuestión, puesto que la controversia suscitada no corresponde a un conflicto entre jurisdicciones.

1.2 Al respecto, esta Corporación, mediante Auto 1008 de 2021¹⁰, afirmó que, a pesar de ser una autoridad administrativa¹¹, la Superintendencia Nacional de Salud desarrolla atribuciones jurisdiccionales que se asimilan a las desempeñadas por los jueces de la jurisdicción ordinaria. En primer lugar, porque la Ley 1122 de 2007 establece que quien conoce de los recursos de apelación interpuestos contra sus sentencias es la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial.¹² Y, en segundo lugar, porque, la Corte Constitucional ha sostenido que cuando la Superintendencia Nacional de Salud ejerce sus facultades jurisdiccionales “desplaza, a prevención, a los jueces laborales del circuito (o civiles del circuito en los lugares en que no existen los primeros), cuya segunda instancia está asignada a la Sala Laboral de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. En ese orden de ideas, las decisiones judiciales de la Superintendencia Nacional de Salud serán apelables ante las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, como superiores jerárquicos de los jueces que fueron desplazados por la referida entidad administrativa de su función de decidir en primera instancia”¹³.

1.3 Por tanto, corresponderá dirimir esta controversia a las autoridades designadas por la ley para resolver conflictos al interior de la jurisdicción ordinaria¹⁴, quienes deberán determinar si, en el caso concreto, la Superintendencia Nacional de Salud actuó en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales. Así, aunque en principio se advierte la existencia de un conflicto entre autoridades que, funcionalmente, integran la jurisdicción ordinaria, el análisis sobre si, en efecto, sus actuaciones tuvieron naturaleza jurisdiccional en el presente asunto, recae en las autoridades judiciales competentes.”

Por todo lo dicho, en aras de garantizar el derecho al debido proceso, particularmente el derecho a ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido competencia” (juez natural)⁶, y materializar el principio a la igualdad, se dispondrá la remisión del expediente al reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

- 1. DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** para conocer el presente proceso.

⁶ Corte Constitucional Sentencia C-537 de 2016 “(...) 21. Esta garantía de juez natural no puede desligarse de la del derecho a que se cumplan las formas propias de cada juicio, es decir, los términos, trámites, requisitos, etapas o formalidades establecidas por el legislador, de acuerdo con los numerales 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución Política, para la adopción de una decisión por parte del juez competente^[55]. Se trata de otra expresión del principio de jurisdicción propio de un Estado de Derecho en el que los órganos del poder público deben estar sometidos al ordenamiento jurídico, no sólo en la función (competencia), sino en el trámite (procedimiento) para el ejercicio de dicha función. Ambos elementos hacen, determinados el uno por el otro, que se desarrolle un debido proceso. Es justamente en la determinación de las consecuencias procesales del trámite de la actuación procesal, por parte de un juez incompetente, en donde se pone en evidencia el carácter inescindible del juez natural y las formas propias de cada juicio.”

2. **REMITIR** el expediente al reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para lo de su cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSEY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

**PROCESO ORDINARIO DE SANITAS E.P.S. S.A. CONTRA LA
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DE SEGURIDAD SOCIAL EN
SALUD – ADRES.**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Llega el expediente para estudiar la apelación interpuesta por el apoderado de la sociedad demandante contra la sentencia dictada por el Juez Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá el 17 de marzo de 2021, en la que se absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra.

Revisado su contenido, la Sala advierte que la jurisdicción ordinaria laboral no es competente para conocer el asunto, según lo ha definido la Corte Constitucional en reciente jurisprudencia, pues el numeral 4¹ del artículo 2 del C.P.T y la S.S. condiciona la competencia de la especialidad laboral en asuntos relativos a la seguridad social a la “*prestación de servicios*”, y excluye los relacionados con su financiación, que es el asunto sobre el cual versa la demanda² (folios 858 a 859).

¹ **Artículo 2:** Modificado Ley 712 de 2001, artículo 2. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Modificado L. 1564/2012, art. 622. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

² Pide “Se declare la responsabilidad de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL en la causación de los perjuicios en la modalidad de daño emergente, irrogados a EPS SANITA S.A., con ocasión al daño antijurídico derivado del rechazo infundado de CIENTO VEINTISÉIS (126) recobros, cuyo costo asciende a DIECINUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS

Específicamente, en el Auto 389 de 2021, la Corte Constitucional determinó que en el proceso judicial de recobro no hay una controversia sobre la prestación de servicios de la seguridad social, pues se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio³.

MONEDA LEAL (\$19.159.964)” junto con los intereses moratorios, o la indexación, y gastos de administración (como lucro cesante) y las costas.

³ (...) 24. La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.

No se debe olvidar que los recobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud³. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional (circunstancial), pues materialmente el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido, que formula la EPS ante el Estado por haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir.

25. En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.
(...)

29. Ahora, aunque el artículo 622 del CGP, que modificó el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS, fue expedido cuando la ADRES aún no se había creado, no puede desconocerse que se trata de una entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que hace parte del mismo.

30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó”.

La Corte dictó expresamente en dicha providencia, la siguiente **Regla de decisión**:

54. El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso-administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social^[74], en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.”.

Se debe indicar que, aunque al interior de este expediente se suscitó un conflicto de *competencias* entre el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá y la Superintendencia Nacional de Salud –entidad que tampoco es competente en temas como el de autos⁴ (folios 5 a 23, cuaderno conflicto)-, lo cierto es que el conflicto entre las *jurisdicciones* ordinaria y de lo contencioso administrativo no se ha definido.

Sobre esta última materia, en el auto 1025 del 24 de noviembre de 2021 dictado por la Corte Constitucional al estudiar un conflicto de idénticas características al presente, esa Corporación se declaró inhibida para pronunciarse porque la colisión de competencias se había suscitado entre un juez laboral y la Superintendencia Nacional de Salud entidad que actúa como juez dentro de la misma jurisdicción (laboral). Dijo la Corte:

⁴ Según lo dijo también la Corte Constitucional en el Auto 389 de 2021.

“(..) 1.1 La Corte Constitucional es competente para resolver los conflictos de competencia entre jurisdicciones, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 20159. Teniendo en cuenta que la competencia de la Corte se limita a la otorgada por las normas constitucionales y legales, la Sala Plena no puede pronunciarse sobre el caso en cuestión, puesto que la controversia suscitada no corresponde a un conflicto entre jurisdicciones.

1.2 Al respecto, esta Corporación, mediante Auto 1008 de 2021¹⁰, afirmó que, a pesar de ser una autoridad administrativa¹¹, la Superintendencia Nacional de Salud desarrolla atribuciones jurisdiccionales que se asimilan a las desempeñadas por los jueces de la jurisdicción ordinaria. En primer lugar, porque la Ley 1122 de 2007 establece que quien conoce de los recursos de apelación interpuestos contra sus sentencias es la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial.¹² Y, en segundo lugar, porque, la Corte Constitucional ha sostenido que cuando la Superintendencia Nacional de Salud ejerce sus facultades jurisdiccionales “desplaza, a prevención, a los jueces laborales del circuito (o civiles del circuito en los lugares en que no existen los primeros), cuya segunda instancia está asignada a la Sala Laboral de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. En ese orden de ideas, las decisiones judiciales de la Superintendencia Nacional de Salud serán apelables ante las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, como superiores jerárquicos de los jueces que fueron desplazados por la referida entidad administrativa de su función de decidir en primera instancia”¹³.

1.3 Por tanto, corresponderá dirimir esta controversia a las autoridades designadas por la ley para resolver conflictos al interior de la jurisdicción ordinaria¹⁴, quienes deberán determinar si, en el caso concreto, la Superintendencia Nacional de Salud actuó en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales. Así, aunque en principio se advierte la existencia de un conflicto entre autoridades que, funcionalmente, integran la jurisdicción ordinaria, el análisis sobre si, en efecto, sus actuaciones tuvieron naturaleza jurisdiccional en el presente asunto, recae en las autoridades judiciales competentes.”

Por todo lo dicho, en aras de garantizar el derecho al debido proceso, particularmente el derecho a ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido competencia” (juez natural)⁵, y materializar el principio a la igualdad de conformidad con lo reglado en los artículos 16 y 138 del C.G.P., se decretará la nulidad de lo actuado desde la sentencia proferida por el Juez Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá el 17 de marzo de 2021, y se dispondrá la remisión del expediente al reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, advirtiendo que las pruebas oportunamente decretadas y practicadas conservan su validez.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir de la sentencia proferida por el Juez Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá el 17 de marzo de 2021, inclusive.
2. **DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** para conocer el presente proceso.
3. **REMITIR** el expediente al reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para lo de su cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

⁵ Corte Constitucional Sentencia C-537 de 2016 “(...) 21. Esta garantía de juez natural no puede desligarse de la del derecho a que se cumplan las formas propias de cada juicio, es decir, los términos, trámites, requisitos, etapas o formalidades establecidas por el legislador, de acuerdo con los numerales 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución Política, para la adopción de una decisión por parte del juez competente^[55]. Se trata de otra expresión del principio de juridicidad propio de un Estado de Derecho en el que los órganos del poder público deben estar sometidos al ordenamiento jurídico, no sólo en la función (competencia), sino en el trámite (procedimiento) para el ejercicio de dicha función. Ambos elementos hacen, determinados el uno por el otro, que se desarrolle un debido proceso. Es justamente en la determinación de las consecuencias procesales del trámite de la actuación procesal, por parte de un juez incompetente, en donde se pone en evidencia el carácter inescindible del juez natural y las formas propias de cada juicio.”



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2022

180

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105036201300775, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde se declaró DESIERTO el recurso presentado por la parte demandada contra la sentencia proferida por esta Sala de fecha 27/10/2016 y NO CASÓ el recurso presentado por la parte actora, sin costas.


ACENELIA ALVARADO ARENAS
ESCRIBIENTE



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.**

SALA LABORAL

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

MAGISTRADO